

II. PODER JUDICIAL

Debe recordarse que el criterio formal sostiene que una función estatal tiene tal o cual naturaleza al depender del órgano que la desarrolla por mandato constitucional. En tal virtud, la función jurisdiccional desde la perspectiva formal, institucional u orgánica es aquella que desempeña el Estado por conducto del órgano u órganos que la Ley Fundamental le confiere el carácter de Poder Judicial.

En México, la potestad jurisdiccional desde el punto de vista formal se otorga –por disposición constitucional– al conjunto de órganos denominado Poder Judicial de la Federación que se integra por diversas instancias de tribunales y juzgados, además de otras autoridades de tipo administrativo que, según el artículo 94 de la Ley Fundamental son: **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO, LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**. Asimismo, por disposición legal ordinaria –la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación– se consideran parte de dicho Poder al Jurado Federal de Ciudadanos y a los Tribunales Estatales y del Distrito Federal sólo en aquellos casos que prevé la fracción XII del artículo 107 constitucional, esto es, las llamadas jurisdicciones concurrente y auxiliar en materia de Juicio de Amparo.

La distribución de la potestad jurisdiccional en el constitucionalismo mexicano se refleja en el principio de división de Poderes, el cual origina la necesidad de contar con un Poder distinto al Legislativo y al Ejecutivo, responsable de dicha potestad. Lo que, a su vez, permite que la separación de funciones se refleje en el Poder Judicial; esto quiere decir que, al interior de este Poder hay un reparto de competencias de la función jurisdiccional que logra una división del trabajo eficaz y práctica, así como también evita la concentración de este enorme poder en una sola instancia judicial. Aunado a ello, la existencia de diversas instancias tiene una importancia adicional: así como el Bicameralismo procura una discusión racional del procedimiento legislativo y la Administración Pública logra la madurez de las resoluciones que emite el Ejecutivo después de una serie de pasos que forman parte del procedimiento administrativo, la acción de juzgar en el procedimiento jurisdiccional también amerita de diversas etapas que permitan que las resoluciones judiciales estén apegadas a las normas de Derecho, por lo que en esta virtud y ante lo falible de la naturaleza humana, se crean diversas instancias que tienen como límite una resolución definitiva e inatacable que alcanza por efecto de ley el carácter de cosa juzgada.

El depósito que la Constitución hace del Poder Judicial a todos estos órganos no sólo se basa en una concepción simplemente orgánica o formal, sino que, también hay una referencia de tipo procedimental que complementa al criterio institucional. Esto es, el aspecto de procedimiento supone que las resoluciones o actos derivados del ejercicio de las funciones del Poder Judicial siempre tendrán naturaleza judicial, aunque no necesariamente jurisdiccional.

Por ello, en México, todo acto resultado de la actividad de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Electoral, de los Tribunales y Juzgados Federales, del Consejo de la Judicatura, del Jurado Popular y de los Tribunales Locales en auxilio de la Justicia Federal son formalmente judiciales y las más de las veces jurisdiccionales, ya que, además, adquieren los signos externos de la sentencia, por medio del procedimiento jurisdiccional implícito en la Carta Constitucional.

En otras palabras, las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*artículos 97 y 105 constitucionales*), las facultades propias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (*artículo 99 constitucional*), las facultades exclusivas de cada Tribunal Colegiado y Unitario de Circuito y de los Juzgados de Distrito (*artículos 103, 104, 106 y 107 constitucionales*), las facultades del Consejo de la Judicatura Federal (*artículo 100 constitucional*), del Jurado Federal de Ciudadanos (*artículo 56 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*) y de los Tribunales Locales en materia de Amparo (*artículos 107, fracción XII, constitucional y 38 a 41 de la Ley de Amparo*) son actos formalmente judiciales y en la mayoría son actos jurisdiccionales bajo la forma de sentencia.

Las **GARANTÍAS JURISDICCIONALES O JUDICIALES** son el conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objetivo de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador y que poseen, un doble enfoque, pues al tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la judicatura también favorece la situación de los justiciables.

Se ha coincidido en que las garantías jurisdiccionales que pueden señalarse son: **LA DESIGNACIÓN, LA ESTABILIDAD, LA REMUNERACIÓN Y LA RESPONSABILIDAD** de los juzgadores.

LA DESIGNACIÓN. Con indiferencia al método de nombramiento o designación de los juzgadores, debe evitarse la influencia perniciosa del órgano que tiene la facultad de nombramiento respecto de los juzgadores designados; en otro giro, no debe quedar la percepción de agradecimiento o compromiso del juzgador con quien o quienes lo nombraron. También influye en la designación el tiempo, tanto del momento en que se haga ésta como la duración del cargo judicial, por ejemplo, el nombramiento debe hacerse a la mitad de un período de gobierno o de una legislatura y la duración del cargo debe exceder los períodos en funciones del Legislativo y del Ejecutivo. Por último, los requisitos para acceder a la magistratura judicial deben compeler a que sólo individuos desvinculados de intereses particulares y, principalmente, políticos, puedan ocupar el alto cargo de la judicatura.

LA ESTABILIDAD. La estabilidad a la que se refiere esta garantía jurisdiccional es, fundamentalmente, en lo que toca a la permanencia de los juzgadores en los cargos o, dicho de otra manera, los juzgadores no deben tener el temor que la incertidumbre provoca en cuanto a la duración y permanencia en los puestos judiciales por los cuales fueron nombrados o designados.

La estabilidad, pues, se distingue por fijar con certeza un límite en el tiempo para la duración de los cargos judiciales y sólo por motivos de gravedad suficiente puede desvirtuarse.

En la mayoría de los sistemas judiciarios el método que más ha incidido en dar efectividad a la garantía de estabilidad es la llamada **INAMOVILIDAD JUDICIAL**, y por ella debe entenderse las condiciones de permanencia de los juzgadores en los cargos de manera prácticamente vitalicia o hasta una edad avanzada que por naturaleza exija el retiro forzoso o jubilación de los jueces.

LA REMUNERACIÓN. Así como debe existir una autonomía política, laboral y administrativa en los cargos judiciales, debe existir una autonomía financiera tanto de los juzgadores como del Poder Judicial en sí mismo considerado.

Esta garantía jurisdiccional se refiere principalmente al juzgador en lo individual y consiste en que la remuneración dada a los juzgadores debe ser, por lo menos, la misma durante el tiempo en que se ejerza el cargo y que se indexe racionalmente al entorno económico y presupuestario en el que se desenvuelvan los juzgadores pero, ante todo, nunca deben disminuirse esas remuneraciones. De lo contrario, un cargo de importancia como lo es el del juzgador queda a la intemperie de las presiones económicas y de la tentación a la corrupción que pervierte el sentido imparcial de la función de justicia.

Por otro lado, esta garantía jurisdiccional debe pensarse también desde la perspectiva global del Poder Judicial. Esto es, el Poder Judicial como tal debe contar en forma debida con la autonomía financiera que le corresponde como un Poder del Estado.

LA RESPONSABILIDAD. La inamovilidad ha sido una de las mejores garantías para resguardar a los juzgadores de las posibles represiones o revanchismos por parte de los otros Poderes que se hayan visto afectados institucional o individualmente por alguna decisión jurisdiccional.

Sin embargo, y aunque no debe confundirse la inamovilidad judicial con la impunidad, es factible –por naturaleza humana– que tras de aquélla se escondan intereses ajenos al bien público que generen la falta de aplicación de sanciones y penas a esos malos juzgadores. Por esta razón, se ha previsto un régimen jurídico de responsabilidad de los juzgadores que los haga sujetos imputables de las acciones ilícitas que hayan cometido, principalmente, en el ejercicio de sus encargos.

Pero, por otra parte, no debe trasladarse el supuesto de la responsabilidad al extremo de que los juzgadores se encuentren en indefensión, expuestos a los ataques y sometidos a la presión que esto significaría. De no ser así, la responsabilidad no podría ser una garantía jurisdiccional.

En tal virtud, la responsabilidad de los juzgadores sólo es garantía cuando por causas de suma gravedad ameritan la aplicación de sanciones entre las que se encuentran la destitución del cargo judicial y la inhabilitación para ocupar cargos posteriores. Esto es, la regla general debe consistir en la garantía de estabilidad y la excepción recaer en la garantía de responsabilidad. Finalmente, debe hacerse hincapié en el sentido de que, aún en los casos en que se exija responsabilidad a un funcionario judicial, éste cuente con las mínimas garantías en el proceso de imputación: audiencia, legalidad y publicidad del proceso.

LA AUTORIDAD. Esta garantía de autoridad, con independencia del método concreto que se utilice, consiste en que los juzgadores cuenten con la facultad para hacer valer, respetar y cumplir las resoluciones emitidas por ellos, incluso por medio de la fuerza material o pública. Sin embargo, el sentido original de la autoridad de los juzgadores radica más en la fuerza moral de las decisiones emitidas que en la ejecución forzosa de las mismas. En tal virtud, no hay mejor sistema judicial que aquel que hace valer sus determinaciones moralmente y son aceptadas y cumplidas por quienes se vean afectados por esas resoluciones; en estos supuestos la judicatura cuenta con un amplio prestigio y reconocimiento. Por ello, la autoridad del juzgador debe tener como regla el cumplimiento moral de las sentencias y como excepción la coacción como medio para ejecutarlas.

La **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** es la máxima autoridad jurisdiccional del país y última intérprete de la Constitución. Asimismo, se asume como el gran árbitro jurídico de las controversias entre los diversos Poderes y órganos públicos del país. En ese sentido, puede considerarse que con las importantes reformas de 1987, 1994 y 1996 la Suprema Corte asume de alguna manera el cariz de Tribunal Constitucional.

La evolución de la cabeza del Poder Judicial es compleja y amerita de una explicación amplia y detallada que no es el caso verter en estas páginas. Sin embargo, pueden mencionarse algunas de las características y rasgos esenciales de la composición y funcionamiento de tan elevado tribunal.

La Corte funciona en Pleno y en Salas, cuyas sesiones son públicas, salvo aquellos casos que la moral o el interés público exijan la secrecía (artículo 94 constitucional). La Corte se compone de once Ministros, de los cuales uno es Presidente del órgano colegiado, del Consejo de la Judicatura y del propio Poder Judicial federal.

El Poder Ejecutivo propone mediante ternas los nombramientos de Ministros de la Corte, y el Senado de la República aprobará dichos nombramiento mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes (artículo 96 constitucional). El cargo de Ministro dura quince años y del cual sólo podrá ser removido en términos del Título Cuarto de la Constitución (artículo 94 constitucional).

Las facultades y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son de las más relevantes en la vida jurídica y política del país: la facultad de investigación, la resolución de juicios de amparo, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y facultades de atracción (artículos 97, 105 y 107 constitucionales).

El **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país, salvo aquellos casos en que la competencia se surta a favor de la Corte mediante acciones de inconstitucionalidad (artículo 99 constitucional).

La evolución de la justicia electoral en México ha sido constante y ha atravesado desde la etapa de tribunales administrativos especializados en materia electoral, pasando por momentos de autonomía –incluso, del propio Poder Judicial–, hasta el momento actual en que el Tribunal se ha incorporado a la estructura del Poder Judicial de la Federación.

Este órgano jurisdiccional funciona mediante una Sala Superior y Salas Regionales. También sus sesiones son públicas, salvo los casos en que la moral y los intereses públicos señalen lo contrario. La Sala Superior funciona de modo permanente, mientras que las Salas Regionales fungen durante los períodos electorales.

La Sala Superior se integra por siete Magistrados Electorales, de los cuales uno es Presidente de la misma y del Tribunal en lo general. Tanto los Magistrados Electorales de la Sala Superior como de las Salas Regionales son propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el nombramiento deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en su defecto, por la Comisión Permanente en caso de receso de aquél.

Los Magistrados Electorales de la Sala Superior deberán satisfacer por lo menos los mismos requisitos para ser Ministro de la Corte y durarán en su encargo diez años improrrogables. En tanto que los Magistrados Electorales de las Salas Regionales deberán acreditar cuando menos los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito y durarán en el encargo ocho años improrrogables, salvo que sean promovidos a un cargo superior.

Las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaen en materias importantísimas por lo que conocerá, entre otras, de las siguientes:

- Las impugnaciones de las elecciones federales para diputados, senadores y Presidente de la República.
- La realización del cómputo final de la elección de Presidente de la República y la declaración de validez oficial de dicha elección.
- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales y legales.
- Las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar comicios o resolver controversias que surjan de los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o del resultado final de las elecciones.
- Las impugnaciones de actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos del país.

Los **TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO** y los **JUZGADOS DE DISTRITO** componen la gran estructura orgánica que atiende y resuelve los conflictos de la Justicia Federal, tanto en los Juicios de Amparo de los que son competentes como de los juicios ordinarios federales. En términos generales, los Juzgados de Distrito conforman la primera instancia tanto de los juicios ordinarios federales como de los Juicios de Amparo indirecto o bi-instanciales. Los Tribunales Unitarios de Circuito conforman la segunda instancia en apelación de las resoluciones de los Juzgados de Distrito en juicios ordinarios y en ocasiones muy específicas asumen cierta competencia en materia de Amparo. Por último, los Tribunales Colegiados de Circuito son órganos resolutores de Juicios de Amparo, nunca de juicios ordinarios. Los Colegiados tienen competencia como segunda instancia mediante el recurso de revisión en contra de sentencias de Juzgados de Distrito en Amparos indirectos o bi-instanciales y también son resolutores de Juicios de Amparo Directo o uni-instanciales.

La competencia jurisdiccional federal se determina, con base en el artículo 104 constitucional, en:

- Controversias del orden civil y criminal que se susciten sobre el cumplimiento y la aplicación de leyes federales y tratados internacionales celebrados por México.
- Recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo federales y del Distrito Federal.
- Controversias que versen sobre derecho marítimo.
- Controversias en las que la Federación sea parte.
- Controversias que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.
- Y las concernientes al cuerpo diplomático y consular.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito son nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley. Durarán seis años en el ejercicio del encargo, al término del cual en caso de ser ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán verse privados de su investidura judicial casos y conforme a los procedimientos previstos legalmente (artículo 97 constitucional).

El **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL** es, según dispone el artículo 94 constitucional, el órgano responsable de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia. Cuenta con independencia técnica, de gestión y de resolución (artículo 100 constitucional).

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Debe precisarse con toda claridad que los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

El Consejo determinará el número, la división en circuitos, la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine. Asimismo, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal.

El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio, ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Por último, la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral corresponde a una Comisión que se desprende del seno mismo del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 99 constitucional).

a) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 94 de la Constitución General de la República; 11, fracción XXI y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Mediante la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en términos del Decreto Presidencial del ocho de diciembre de mil ochocientos setenta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha difundido entre los gobernados las principales sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. El derecho a la información a partir de su incorporación al artículo 6o. de la Constitución General de la República, mediante reforma de 1977, ha tenido una evolución considerable en la que el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado un papel de avanzada y de consolidación del ejercicio de los derechos fundamentales, permitiendo, a través de la interpretación judicial, su efectividad como derecho fundamental de carácter social e individual;

TERCERO. En los Estados Unidos Mexicanos la interpretación jurisprudencial en torno al derecho a la información ha tenido tres etapas. La primera surgió con la tesis 2a. I/92, publicada en la página 44, del tomo X, de agosto de 1992, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice "INFORMACION, DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL", en la cual se consideró a éste como una garantía social consistente en que el Estado permite que a través de los diversos medios de comunicación se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones; posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis P. LXXXIX/96, publicada en la página 513, del tomo III, de junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice "GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION), VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL, LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUEN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL", en la que establece que ese derecho fundamental se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, y exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales. Más adelante, al resolver el precedente que dio lugar a la tesis P.LX/2000, publicada en la página 74 del tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se estableció que el derecho a la información obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso de

carácter público y de interés general, por lo que ese derecho fundamental se traduce en una obligación que corre a cargo de las personas físicas y morales, sean estas últimas privadas, oficiales o de cualquier otra índole;

CUARTO. Para dar vigencia plena al derecho de acceso a la información, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el once de junio de dos mil dos;

QUINTO. Los artículos 1 al 9, 12 al 16, 18 al 23, 27 y 61 al 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen determinadas obligaciones para diversos órganos del Estado, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;

SEXTO. El citado artículo 61 señala que los sujetos obligados, en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, de conformidad con los principios y plazos establecidos en el citado ordenamiento, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información;

SEPTIMO. El artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que deben hacerse públicas las sentencias que hayan causado ejecutoria, cuyo expediente se encuentre bajo resguardo del Poder Judicial de la Federación, lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 42, párrafo tercero, del propio ordenamiento, debe interpretarse que acontece cuando el expediente respectivo está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos, en formatos electrónicos consultables en internet o en cualquier otro medio que permita a los gobernados su consulta o reproducción;

OCTAVO. En acatamiento a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley referida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres y, con el fin de pormenorizar lo dispuesto en éste, su Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información expidió el dos de junio del año indicado los “Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal”; posteriormente, con el objeto de facilitar aún más el acceso a los expedientes que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, se modificó el mencionado Acuerdo General 9/2003, mediante el diverso 13/2003, del dos de diciembre de dos mil tres;

NOVENO. En cumplimiento de lo previsto en el artículo sexto transitorio de la mencionada Ley Federal de Transparencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 30/2003, del nueve de junio de dos mil tres y, con el fin de pormenorizar lo dispuesto en éste, el propio Pleno expidió el veintisiete de agosto del año indicado los “Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, relativos a los criterios de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial, para este Órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito”; posteriormente, con el fin de facilitar aún más el acceso a los expedientes que esos órganos tienen bajo su resguardo, se modificó el mencionado Acuerdo General 30/2003, mediante el diverso 76/2003, del cinco de noviembre de dos mil tres;

DECIMO. En términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo antepenúltimo, de los Lineamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 8, párrafo primero, de los Lineamientos del Consejo de la Judicatura Federal, una vez que la sentencia cause estado, también serán públicas las resoluciones intermedias que hayan puesto fin a una instancia o a algún incidente de previo y especial pronunciamiento y las que recaigan a un recurso intraprocesal, con lo que se amplía el concepto de sentencias públicas a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, por ende, se permite el acceso a las mismas aun cuando pertenezcan a expedientes de naturaleza penal o familiar, sin menoscabo de que en estos casos deban suprimirse los datos personales de las partes;

DECIMO PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene entre sus atribuciones reglamentar el funcionamiento del Centro de Documentación y Análisis, que comprende la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, por lo que en ejercicio de esa facultad, en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Conjunto número 1/2001, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal se estableció que los expedientes concluidos que tengan más de cinco años de haberse ordenado su archivo, deben transferirse a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de ese Tribunal, lo que hace necesario establecer una estrecha coordinación entre esos dos órganos del Poder Judicial de la Federación para establecer una regulación homogénea en materia de acceso a la información judicial;

DECIMO SEGUNDO. La aplicación por varios meses de los referidos ordenamientos ha permitido evaluar el funcionamiento del sistema, las interpretaciones realizadas para hacerlo efectivo y las opiniones vertidas en los medios informativos y de comunicación social, lo que revela la conveniencia de emitir un Reglamento conjunto que regule el acceso a la información que se encuentra bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, tomando en cuenta que la normatividad que rija a los órganos del Poder Judicial de la Federación en materia de transparencia no debe establecer mayores restricciones a las previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y que, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de este ordenamiento, en la interpretación de esa Ley debe favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece ese cuerpo normativo;

DECIMO TERCERO. Atendiendo a la transparencia que deben observar los órganos del Estado encargados de administrar justicia, debe ser público el acceso a todas las resoluciones que se dictan dentro de un juicio, así como a las diversas constancias que obran en los expedientes judiciales, con las excepciones derivadas de lo previsto en los artículos 8o., 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

DECIMO CUARTO. La interpretación de lo previsto en los artículos 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tomando en cuenta los fines que tuvo el legislador al expedir este ordenamiento, lleva a concluir que la restricción establecida en la citada fracción se refiere exclusivamente a las pruebas y constancias que obran en los expedientes judiciales, por lo que las resoluciones que se dictan durante el desarrollo de un juicio constituyen información pública una vez que se han emitido, y

si se solicitan antes de que la sentencia respectiva cause estado se podrá acceder a una versión impresa o electrónica de aquéllas, sin menoscabo de que en dicha versión, en su caso, se supriman los datos personales de las partes;

DECIMO QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las sentencias ejecutorias deben hacerse públicas, las partes pueden oponerse a la publicación de sus datos personales y estos últimos serán confidenciales cuando para su difusión se requiera del consentimiento del titular de los mismos, lo que permite concluir que, en principio, los datos personales de las partes que constan en una resolución judicial son públicos ya que para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllas, pues sólo la oposición de las partes, en determinados casos, impedirá su publicación;

DECIMO SEXTO. Si bien el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental confiere a las partes el derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, debe tomarse en cuenta que tal oposición únicamente surtirá efectos y, por ende, dará lugar a la necesidad de generar en medios impresos o electrónicos versiones públicas de las resoluciones judiciales y, en su caso, de cualquier otro documento que conste dentro de un expediente judicial, en las que se supriman los referidos datos personales, cuando se refieran a expedientes que contengan información reservada que en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 13 de ese cuerpo legal, pongan en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las partes;

DECIMO SEPTIMO. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se considera confidencial la información que se halle en fuentes de acceso público y, en términos de lo previsto en los artículos 28, fracción III, párrafo último, de la Ley de Amparo, 107 del Código Federal de Procedimientos Penales y 1068, fracciones II y III, del Código de Comercio, constituye un principio procesal que en las notificaciones por lista, por estrados, por rotulón o por boletín judicial debe señalarse el nombre de las personas respecto de las cuales se tramita algún derecho en el juicio respectivo, bien sea quejoso, inculpado o cualquier otra que sea su denominación procesal, pues sólo de esa manera éstas pueden tener conocimiento de la determinación respectiva, de donde se sigue que en la versión impresa o electrónica, mencionada en el considerando que antecede, se deben conservar los nombres de las partes, sin menoscabo de suprimir los demás datos personales señalados en la fracción II del artículo 3 de la citada Ley de Transparencia, en la medida en que tal supresión no impida conocer el criterio contenido en la resolución judicial solicitada;

DECIMO OCTAVO. En relación con las pruebas y constancias que obren en los expedientes judiciales se dará acceso a las mismas observando en todo caso lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV, 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, una vez que haya causado estado la respectiva sentencia ejecutoria.

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 94 de la Constitución General de la República; 11, fracción XXI y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

TITULO PRIMERO

De Las Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 2.

Además de las definiciones contenidas en el artículo 3o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Centro de Documentación y Análisis: Unidad administrativa a la que hace referencia la fracción XIX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial.

III. Comisión de la Suprema Corte: La Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. Comisión del Consejo: La Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Consejo de la Judicatura Federal.

V. Comité de la Suprema Corte: El Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VI. Comité del Consejo de la Judicatura: El Comité de Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal.

VII. Consejo: El Consejo de la Judicatura Federal.

VIII. Información confidencial: Aquella a la que se refiere el artículo 18 de la Ley.

IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.

X. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

XI. Módulos de acceso: Órganos administrativos adscritos a la Unidad de Enlace.

XII. Órganos Jurisdiccionales: Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.

XV. Sentencia ejecutoria: Aquella respecto de la cual las leyes no concedan ningún medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

XVI. Solicitante: La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información que tengan en su poder la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales.

XVII. Suprema Corte: La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XVIII. Unidad de Enlace de la Suprema Corte: La Dirección General de Difusión de la Suprema Corte.

XIX. Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura: La Dirección General de Administración Regional del Consejo y las respectivas Delegaciones Regionales.

XX. Unidades Administrativas: Aquellas áreas de la Suprema Corte o del Consejo, señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en disposiciones administrativas de carácter general, que pueden tener bajo su resguardo información pública.

Artículo 3.

Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 4.

En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6o. de la Ley.

TITULO SEGUNDO

De Los Criterios De Clasificación y Conservación De La Información Reservada O Confidencial

Artículo 5.

Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

Artículo 6.

Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.

Artículo 7.

Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

Artículo 8.

Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8 de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determinará si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada, las pruebas o las demás constancias contienen información considerada como reservada en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 13 de la Ley; de ser así, a la versión pública de la sentencia ejecutoria, de las demás resoluciones públicas y, en su caso, de los documentos contenidos en el expediente que no sean reservados o confidenciales, se suprimirán los datos personales de las partes, salvo su nombre, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8o. de la Ley, las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas dictadas en expedientes de asuntos de cualquier materia que por disposición legal o por su naturaleza puedan afectar de algún modo la dignidad personal o causar un daño irreparable y, en su caso, los documentos que obren en ellos y no sean reservados o confidenciales, se difundirán en una versión impresa

o electrónica de la que se supriman los datos personales de las partes, salvo su nombre, y en la medida en que no impidan conocer el criterio sustentado por el juzgador.

Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento.

Artículo 9.

Las Comisiones de Transparencia adoptarán en conjunto las medidas adecuadas para difundir en internet las sentencias ejecutorias y las resoluciones que pongan fin a cualquier procedimiento administrativo, emitidas por la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales; debiendo tomarse en cuenta que al generar la versión pública respectiva se estará a lo dispuesto en el artículo 8 de este Reglamento.

TITULO TERCERO

Capítulo Único

De Las Obligaciones De Transparencia de La Suprema Corte Y Del Consejo

Artículo 10.

Por conducto de su respectiva Unidad de Enlace y atendiendo a los criterios fijados por la Comisión correspondiente, la Suprema Corte y el Consejo pondrán a disposición del público la información que, en lo conducente, se precisa en el artículo 7 de la Ley.

Artículo 11.

Las Unidades Administrativas remitirán a la respectiva Unidad de Enlace la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley, debiendo actualizarla mensualmente.

TITULO CUARTO

De Los Órganos Encargados De La Transparencia Y Acceso A La Información Pública Gubernamental En La Suprema Corte Y En El Consejo

Capítulo Primero

De Las Comisiones Para La Transparencia Y Acceso A La Información Pública Gubernamental

Artículo 12.

La Comisión de la Suprema Corte, integrada por los Ministros del Comité de Gobierno y Administración, es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y de este Reglamento por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte.

La Comisión del Consejo, integrada por los Consejeros miembros de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación del propio Consejo, es el órgano encargado de supervisar el

cumplimiento de las disposiciones legales y del presente Reglamento por parte de los servidores públicos del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 13.

Las referidas Comisiones para la Transparencia rendirán cada año sendos informes ante el Pleno de la Suprema Corte y ante el Pleno del Consejo, respectivamente, en los cuales se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas, su resultado, el tiempo de respuesta, el número y resultado de los asuntos atendidos por el Comité correspondiente, el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley y este Reglamento; de dichos informes se remitirá una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y se les dará la más amplia difusión, poniendo a disposición de los medios de información que lo soliciten un ejemplar de los mismos.

Artículo 14.

Los Plenos de la Suprema Corte y del Consejo establecerán, respectivamente, mediante acuerdos generales las atribuciones de las correspondientes Comisiones para la Transparencia.

Capítulo Segundo

De Los Comités De Acceso A La Información

Artículo 15.

Los Comités de Acceso a la Información son las instancias ejecutivas encargadas de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley. Los Comités de la Suprema Corte y del Consejo se integrarán por los servidores públicos que en número impar designe la Comisión respectiva, la cual determinará quién lo presidirá.

Artículo 16.

Los Comités sesionarán en forma ordinaria de acuerdo con las cargas de trabajo y, en forma extraordinaria, a petición de cualquiera de sus integrantes; tomarán sus decisiones por mayoría de votos y, en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 17.

El Pleno de la Suprema Corte y el Pleno del Consejo establecerán mediante acuerdos generales las atribuciones de los respectivos Comités de Acceso a la Información.

Capítulo Tercero

De Las Unidades De Enlace

Artículo 18.

Las Unidades de Enlace de la Suprema Corte y del Consejo son los órganos operativos encargados de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y, respectivamente, la Suprema Corte y el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 19.

El Pleno de la Suprema Corte y el Pleno del Consejo establecerán mediante acuerdos generales las atribuciones de las respectivas Unidades de Enlace y de sus módulos de acceso, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 28 de la Ley.

Artículo 20.

Las referidas Unidades de Enlace contarán con módulos de acceso en los que las personas que lo requieran podrán realizar consultas mediante el llenado de formatos o, en su caso, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto.

Con el objeto de orientar a los solicitantes en la consulta de las terminales electrónicas y en el llenado de los formatos, los módulos contarán con personal capacitado.

TITULO QUINTO

Del Acceso A La Información En Posesión De La Suprema Corte, Del Consejo Y De Los Órganos Jurisdiccionales

Capítulo Primero

De Los Requisitos Para El Acceso A La Información

Artículo 21.

Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentra en posesión de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales deberán presentar ante los respectivos módulos de acceso solicitud por escrito o llenar el formato autorizado y, en términos de lo previsto en las disposiciones generales que al efecto emitan las respectivas Comisiones de Transparencia, podrán presentar su solicitud por vía electrónica.

Artículo 22.

La respectiva Unidad de Enlace, a través de sus módulos de acceso, auxiliará a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, en particular en los casos en que aquéllos no sepan leer ni escribir.

Si la información solicitada es de la competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal del módulo de acceso que corresponda facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir copia impresa o electrónica, una vez enterada la respectiva cuota de acceso, ésta se le entregará a la brevedad sin necesidad de seguir el procedimiento regulado en el Capítulo Segundo de este Título.

La consulta física será gratuita y se permitirá por un número indeterminado de ocasiones, atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 23.

En los casos en que la información solicitada no sea competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, el personal de la Unidad de Enlace, a través de los módulos de acceso, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios, sin menoscabo de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento.

Si la solicitud presentada en un módulo de acceso de la Suprema Corte se refiere a información que se encuentra bajo resguardo del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, o viceversa, el módulo que la reciba deberá remitirla por medios electrónicos al módulo competente, para que éste provea lo conducente. Las Comisiones establecerán, de manera conjunta, las medidas pertinentes para facilitar este trámite.

Artículo 24.

Los formatos de las solicitudes de acceso a la información, aprobados por la Comisión respectiva, deberán contener los espacios correspondientes a los datos señalados en el artículo 40 de la Ley.

Artículo 25.

La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven.

Artículo 26.

El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;
- II. Por medio de comunicación electrónica;
- III. En medio magnético u óptico;
- IV. En copias simples o certificadas; o,
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

Capítulo Segundo *Del Acceso A La Información*

Artículo 27.

A través del respectivo módulo de acceso, la Unidad de Enlace correspondiente calificará la procedencia de la petición, para lo cual atenderá a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley.

En caso de que la solicitud de información no reúna los requisitos del artículo 24 de este Reglamento o no sea clara y precisa, la Unidad de Enlace tendrá un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la petición, para prevenir al interesado que aclare, corrija o amplíe su solicitud.

El solicitante tendrá un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la notificación respectiva, para subsanar las irregularidades de la solicitud, la que se archivará si no se desahoga el requerimiento en ese lapso.

Artículo 28.

A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.

Artículo 29.

Cuando la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el Título Segundo de este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

La Unidad de Enlace, a través del módulo de acceso, deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a ésta requiera el pago de derechos, deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago respectivo.

Si en el plazo de noventa días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude al módulo de acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.

Artículo 30.

En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité.

Si la negativa de acceso se basa en la clasificación realizada por el Presidente de la Suprema Corte, por los de las Salas que la integran, por la Comisión de la Suprema Corte o por la Comisión del Consejo, el Comité respectivo se limitará a confirmar dicha clasificación.

Artículo 31.

Serán públicas las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé incluyendo, en su caso, la información entregada. De cada solicitud se integrará un expediente.

TITULO SEXTO

De Los Procedimientos De Acceso Y Rectificación De Datos Personales

Artículo 32.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley, las Comisiones a través de la respectiva Unidad de Enlace elaborarán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

Las Comisiones adoptarán las medidas necesarias para regular el acceso a los listados.

Artículo 33.

Todo interesado tiene derecho a que se le informe de manera expresa y oportuna sobre:

- I. La existencia de un archivo, registro, base o banco de datos de carácter personal, el ámbito y la finalidad de la colección de éstos y de los destinatarios de la información;
- II. Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos; y,
- III. La posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos personales que le conciernan.

Artículo 34.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley, la solicitud deberá presentarse por escrito, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 35.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que les proporcionen o rectifiquen sus datos personales que obren en el sistema respectivo. Si se solicita la rectificación de datos personales, se deberán indicar las modificaciones requeridas y aportar la documentación que motive la petición.

En caso de que el interesado directo haya fallecido, el representante de la sucesión podrá solicitar dicha información en los términos de las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 36.

La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante, en un plazo no mayor a diez días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud, la información correspondiente o, en su caso, la comunicación por escrito señalando que no se cuenta con los datos requeridos; si lo solicitado fue la rectificación de datos personales, la respuesta deberá emitirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

TITULO SEPTIMO *De Los Medios De Defensa*

Capítulo Primero *Del Recurso De Revisión*

Artículo 37.

El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión contra las resoluciones del Comité correspondiente que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.

Artículo 38.

La Comisión respectiva subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para su substanciación y resolución será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. El recurso de revisión se interpondrá en cualquier módulo de acceso, en cualquier oficina de correos de las poblaciones donde no exista dicho módulo o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Artículo 39.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá estar firmado por el recurrente o por quien lo haga en su ruego, cuando aquél no pudiera hacerlo, y deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 54 de la Ley.

En su caso, en el referido escrito se podrán ofrecer y aportar las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne.

Artículo 40.

La Comisión respectiva substanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

I. Interpuesto el recurso ante el respectivo módulo de acceso, el Presidente de la Comisión correspondiente verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 39 de este Reglamento y, en su caso, requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles subsane las deficiencias que advierta;

II. Una vez transcurrido el plazo antes referido, se hayan subsanado o no las deficiencias, el Presidente turnará el recurso al Comisionado Instructor quien, dentro de los treinta días hábiles siguientes, deberá presentar un proyecto de resolución al Pleno de la Comisión;

III. El Comisionado Instructor, en caso de que ello lo amerite, podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;

IV. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, propiciando que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos; y,

V. La respectiva Comisión resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que se presentó el proyecto de resolución.

A petición del interesado podrán recibirse las promociones y escritos, por cualquier medio, siempre que permita comprobar de manera fehaciente su recepción.

Cuando haya causa justificada, la Comisión podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones II y V de este artículo.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Comisión por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 41.

La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

- I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;
- II. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;
- III. La misma Comisión hubiese conocido anteriormente de un recurso resuelto en definitiva en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado como en el recurrente;
- IV. La Comisión correspondiente esté substanciado un recurso en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado, como en el recurrente; y,
- V. Se actualice de manera notoria cualquier otra causa análoga derivada de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 42.

Se sobreseerá en el recurso cuando:

- I. El recurrente desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca o, si es persona moral, se disuelva;
- III. Durante la substanciación del recurso sobrevenga una causa de improcedencia; y,
- IV. Por un hecho nuevo o superveniente, el respectivo Comité modifique el acto o resolución impugnados, de tal manera que el recurso quede sin materia.

Artículo 43.

En las resoluciones de fondo la Comisión respectiva podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones del respectivo Comité y ordenar a la Unidad de Enlace que permita al solicitante el acceso a la información solicitada o a sus datos personales, que reclasifique la información o bien, que rectifique tales datos.

Al dictar sus resoluciones la Comisión respectiva deberá suplir la deficiencia de los agravios.

Las resoluciones establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Cuando la Comisión respectiva determine, durante la substanciación del procedimiento, que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría de la Suprema Corte o del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, para que se siga, en su caso, el respectivo procedimiento disciplinario.

Capítulo Segundo

De La Reconsideración

Artículo 44.

Transcurrido un año de que la respectiva Comisión haya expedido una resolución que confirme la decisión del Comité, la persona afectada podrá solicitar ante la misma que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud, se presentará y substanciará conforme a las reglas previstas en este Reglamento para el recurso de revisión y se resolverá en un plazo máximo de cincuenta días hábiles.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Publíquese este Reglamento en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO. Los órganos establecidos en los Acuerdos Generales 9/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el veintisiete de mayo de dos mil tres y 30/2003, del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el nueve de junio de dos mil tres, continuarán funcionando con las atribuciones que les fueron conferidas en esas disposiciones generales, en tanto se expiden los Acuerdos Generales a que se refiere el presente Reglamento.

CUARTO. Con la salvedad establecida en el artículo transitorio que antecede, se derogan los Acuerdos Generales 9/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el veintisiete de mayo de dos mil tres y 30/2003, del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el nueve de junio de dos mil tres, así como las demás disposiciones derivadas de esos Acuerdos.

QUINTO. La consulta física de los expedientes relativos a los asuntos jurisdiccionales o administrativos, que antes del doce de junio de dos mil tres habían concluido y se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales se permitirá sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que este Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue emitido por los señores Ministros Presidente **Mariano Azuela Güitrón**, **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, **José Ramón Cossío Díaz**, **Margarita Beatriz Luna Ramos**, **Juan Díaz Romero**, **Genaro David Góngora Pimentel**, **José de Jesús Gudiño Pelayo**, **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, **Olga Sánchez Cordero de García Villegas** y **Juan N. Silva Meza** y los señores Consejeros **Sergio Armando Valls Hernández**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Adolfo O. Aragón Mendiá**, **Miguel A. Quirós Pérez**, **Elvia Díaz de León D'Hers** y **Constancio Carrasco Daza**.- México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO NÚMERO 9/2003 DEL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL TRES, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ESTABLECE LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES, PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE ALTO TRIBUNAL

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Que el derecho a la información a partir de su incorporación al artículo 6° de la Constitución General de la República, mediante reforma de 1977, ha tenido una evolución considerable en la que el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado un papel de avanzada y de consolidación del ejercicio de los derechos fundamentales, permitiendo, a través de la interpretación judicial, su efectividad como derecho fundamental de carácter social e individual;

SEGUNDO. Que en los Estados Unidos Mexicanos la interpretación jurisprudencial en torno al derecho a la información ha tenido tres etapas. La primera surgió con la tesis 2ª. I/92, visible en la página 44, del tomo X, de agosto de 1992, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice “INFORMACIÓN, DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, en la cual se consideró a éste como una garantía social consistente en que el Estado permite que a través de los diversos medios de comunicación se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones; posteriormente, este Alto Tribunal sustentó en la tesis P. LXXXIX/96, visible en la página 513, del tomo III, de junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice “GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN), VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUEN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6°. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL” que ese derecho fundamental se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, y exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. Más adelante, al resolver el precedente que dio lugar a la tesis P.LX/2000, visible en la página 74 del tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS” este Alto Tribunal concluyó que el derecho a la información obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso de carácter público y de interés general, por lo que ese derecho fundamental se traduce en una obligación que corre a cargo de las personas físicas y morales, sean estas últimas privadas, oficiales o de cualquier otra índole;

TERCERO. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, signados por el Ejecutivo y ratificados por el Senado, respectivamente, el 23 y el 24 de marzo de 1981, forman parte del orden jurídico superior de la Unión y establecen como derecho humano fundamental el de buscar, recibir y difundir cualquier tipo de información, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento;

CUARTO. Que para dar un profundo impulso al Derecho de Acceso a la Información, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002;

QUINTO. Que los artículos 1 a 9, 12 a 16, 18 a 23, 27 y 61 a 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen determinadas obligaciones para diversos órganos del Estado, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

SEXTO. Que de conformidad con los artículos 94 constitucional, 3, fracción XIV, inciso c), 7, 8, 9 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de su competencia, debe establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a toda persona el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos previstos en la Ley en cita;

SÉPTIMO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deben hacerse públicas las sentencias que hayan causado ejecutoria, cuyo expediente se encuentre bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que en términos de lo previsto en el artículo 42, párrafo tercero, del propio ordenamiento, acontece cuando el expediente respectivo está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos, en formatos electrónicos consultables en Internet o en cualquier otro medio que permita a los gobernados su consulta o reproducción;

OCTAVO. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 8 y 18, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los asuntos que sean del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales contenidos en las respectivas sentencias ejecutorias y, la información que se halle en fuentes de acceso público no se considerará confidencial, por lo que si dichos fallos son consultables en la sección pública del Archivo de este Alto Tribunal y, en su caso, publicados en el Semanario Judicial de la Federación, en términos de lo previsto en el artículo 197-B de la Ley de Amparo, la referida oposición podrá plantearse desde el inicio de la instancia correspondiente y hasta antes de dictarse sentencia, sin menoscabo de que tales datos adquieran el carácter de reservados atendiendo a los lineamientos que al efecto expida el órgano competente de este Alto Tribunal;

NOVENO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene entre sus atribuciones reglamentar el funcionamiento del Centro de Documentación y Análisis, que comprende la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, por lo que en ejercicio de esa facultad, en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Conjunto número 1/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se estableció que los expedientes concluidos que tengan más de cinco años de haberse ordenado su archivo, deben transferirse a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal;

DÉCIMO. Que tratándose de los expedientes concluidos que a la fecha están a disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario precisar los criterios al tenor de los cuales se clasificará la información contenida en ellos, así como el plazo dentro del cual las partes pueden oponerse a la publicación de sus datos personales;

DÉCIMO PRIMERO. Que para el acceso a la información, tratándose de los expedientes que se ubican en las áreas de depósito dependientes del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es conveniente que el titular de la respectiva Unidad Departamental, atendiendo a los criterios de clasificación establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determine si debe otorgarse la información solicitada; así como prever un procedimiento breve que tome en cuenta la naturaleza de órgano terminal de este Alto Tribunal y que el derecho a solicitar la información respectiva no prescribe;

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental constituye un acto formal y materialmente legislativo a través del cual se precisan los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar las contraprestaciones que retribuyan el servicio que prestan los órganos del Estado al reproducir la información pública que les es solicitada por lo que, atendiendo a esos elementos y en apego al principio de legalidad tributaria, tal como deriva del criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª XXV/2000, visible en la página 232, del tomo XI, de abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el órgano competente de este Alto Tribunal fijará los costos por obtener la información; sin menoscabo de que, si el legislador establece en un futuro las cuotas aplicables, deberá atenderse a éstas;

DÉCIMO TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el punto Tercero del Acuerdo General Plenario 2/2003, relativo a la Creación de los Comités del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Comité de Gobierno y Administración se ocupará del ejercicio presupuestal y de todas las cuestiones que no sean de la competencia de los otros Comités, por lo que dicho Comité, para efectos del presente Acuerdo, se constituye en Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

DÉCIMO CUARTO. Que en cumplimiento a los plazos previstos en los artículos Segundo, Cuarto, Octavo y Décimo Transitorios de la Ley, este Tribunal Pleno, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en las citadas disposiciones constitucionales y legales, expide el siguiente

ACUERDO NÚMERO 9/2003 DEL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL TRES, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ESTABLECE LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES, PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE ALTO TRIBUNAL

TÍTULO PRIMERO

De Las Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente acuerdo general tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

I. **Centro de Documentación y Análisis:** Aquel al que hace referencia la fracción XIX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. **Clasificación:** Acto por el cual se determina que la información es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial.

III. **Comisión:** La Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte.

IV. **Comité:** El Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V. **Desclasificación:** Acto por el cual se determina la publicidad de un documento que anteriormente fue clasificado como reservado.

VI. **Información confidencial:** Aquella a la que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley, el presente Acuerdo y demás disposiciones aplicables.

VII. **Información reservada:** A la información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley, a la que se refiere el presente Acuerdo y demás disposiciones aplicables.

VIII. **Ley:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IX. **Módulo de Acceso:** Órgano administrativo adscrito a la Unidad de Enlace.

X. **Órganos Jurisdiccionales Federales:** Los señalados en los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI. **Publicación:** Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

XII. **Sentencia definitiva:** Aquella respecto de la cual las leyes no concedan ningún medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

XIII. **Solicitante:** La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información que tenga en su poder la Suprema Corte.

XIV. **Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, que funciona en Pleno y en dos Salas.

XV. **Unidad de Enlace:** Es el órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el artículo 28 de la Ley.

XVI. **Unidades Departamentales:** Aquellas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en disposiciones administrativas de carácter general, que tienen bajo su resguardo la información a que se refiere este Acuerdo.

Artículo 3.

El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la Suprema Corte.

Artículo 4.

La interpretación del presente acuerdo se hará conforme a los criterios del artículo 14 constitucional y al principio de publicidad de la información mencionado en el artículo 6 de la Ley. La Comisión es el órgano facultado para fijar la interpretación definitiva de la Ley, de este Acuerdo y de las demás disposiciones que deriven de lo previsto en éste.

TÍTULO SEGUNDO

De Los Órganos Encargados De La Transparencia Y Acceso A La Información Pública Gubernamental En La Suprema Corte

Capítulo Primero

De La Comisión De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Gubernamental

Artículo 5.

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es el órgano de la Suprema Corte, integrado por los Ministros del Comité de Gobierno y Administración, encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y del presente acuerdo por parte de los servidores públicos de este Tribunal.

Artículo 6.

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir disposiciones de observancia general derivadas de este Acuerdo;
- II. Fijar la interpretación definitiva en el orden administrativo de la Ley, de este Acuerdo y de las disposiciones derivadas del mismo;
- III. Conocer, substanciar y resolver los recursos de revisión y reconsideración previstos en el Título Séptimo de este Acuerdo;
- IV. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- V. Instruir al Centro de Documentación y Análisis en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de los archivos jurisdiccionales y administrativos que corresponda custodiar a la Suprema Corte;
- VI. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las Unidades Departamentales para que se acate lo dispuesto en la Ley, en este Acuerdo y en las disposiciones derivadas del mismo;
- VII. Dictar los lineamientos para la orientación y asesoramiento de las personas acerca de las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Establecer los costos para obtener la información, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley;
- IX. Aprobar los formatos de solicitud de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;
- X. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de la Suprema Corte;
- XI. Aprobar el informe anual de las actividades realizadas por la Suprema Corte para garantizar a los particulares el acceso a la información. El informe anual deberá ser presentado al Pleno para su aprobación y el Presidente de la Suprema Corte remitirá una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información;
- XII. Hacer del conocimiento de la Contraloría de la Suprema Corte las presuntas infracciones a este Acuerdo;
- XIII. Aprobar los procedimientos de acceso a la información;
- XIV. Dictar lineamientos para promover la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- XV. Dictar lineamientos para la difusión de los beneficios del manejo público de la información y de las responsabilidades que implica su buen uso y conservación;
- XVI. Estimular la realización de estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de este Acuerdo;

XVII. Elaborar sus normas de operación;

XVIII. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados que se encuentren bajo el resguardo de la Suprema Corte;

XIX. Designar a los integrantes del Comité y a los servidores públicos a su cargo, de acuerdo con el presupuesto;

XX. Aprobar la guía que elaborará el Comité y que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información en posesión de la Suprema Corte;

XXI. Las demás que le confiera la Ley, el Pleno, este Acuerdo y las diversas disposiciones que emanen del mismo.

Artículo 7.

La Comisión de Transparencia rendirá anualmente un informe ante el Pleno de la Suprema Corte en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas, su resultado, el tiempo de respuesta, el número y resultado de los asuntos atendidos por el Comité, el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley y el presente Acuerdo; de dicho informe se remitirá una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Para este efecto, la Comisión expedirá los lineamientos que considere necesarios.

Capítulo Segundo

Del Comité De Acceso A La Información

Artículo 8.

El Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley. Dicho Comité se integrará por los servidores públicos que en número impar designe la Comisión.

Artículo 9.

El Comité sesionará mensualmente en forma ordinaria y a petición de cualquiera de sus integrantes en forma extraordinaria. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de votos y el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

Artículo 10.

El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones de las Unidades Departamentales de la Suprema Corte, tendientes a proporcionar la información prevista en la Ley y en este Acuerdo;

II. Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, así como capacitar en materia de procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales;

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por las Unidades Departamentales de la Suprema Corte;

- IV. Realizar, a través de la Unidad de Enlace, las gestiones necesarias para localizar la información;
- V. Ejecutar las determinaciones adoptadas por la Comisión, recaídas a los recursos interpuestos por los solicitantes;
- VI. Supervisar la aplicación de los criterios específicos para las Unidades Departamentales de la Suprema Corte en materia de clasificación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por la Comisión y el Centro de Documentación y Análisis, según corresponda;
- VII. Elaborar programas que faciliten la obtención de información en posesión de la Suprema Corte, que deberán ser actualizados periódicamente y en los que se incluyan las medidas necesarias para la organización de los archivos;
- VIII. Aprobar la creación y ubicación de los Módulos de Acceso a la Información que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto de este Acuerdo;
- IX. Elaborar y proponer a la Comisión, los ordenamientos que resulten necesarios para la correcta aplicación de este Acuerdo;
- X. Elaborar y proponer a la Comisión, en unión con la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales de la Suprema Corte, los convenios y programas que deban celebrarse con los demás sujetos obligados a los que se refiere el artículo 3, fracción XIV, de la Ley;
- XI. Informar de inmediato a la Comisión sobre cualquier problema o dificultad que se presente respecto al cumplimiento de los compromisos derivados de este Acuerdo y demás disposiciones aplicables;
- XII. Elaborar el informe anual de actividades, el cual deberá ser presentado a la Comisión para su dictamen y posterior remisión al Pleno para su autorización;
- XIII. Elaborar y proponer a la Comisión para su aprobación, los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;
- XIV. Resolver la instancia administrativa prevista en el artículo 52 de este Acuerdo;
- XV. Proponer a la Comisión el monto de los costos por obtener la información, en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley; y,
- XVI. Las demás que le confieran la Ley, este Acuerdo, el Pleno, la Comisión o cualquier otra disposición aplicable.

Capítulo Tercero

De La Unidad De Enlace

Artículo 11.

La Unidad de Enlace es el órgano operativo encargado de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y las distintas instancias de la Suprema Corte.

Artículo 12.

La Unidad de Enlace de la Suprema Corte, requerida por la fracción II del artículo 61 de la Ley, estará encabezada por el titular de la Dirección General de Difusión.

Artículo 13.

La Unidad de Enlace tendrá las funciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley, además de propiciar que las Unidades Departamentales la actualicen anualmente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera contar con dicha información;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Llevar el registro de solicitudes, sus resultados y costos;
- VII. Informar de inmediato al Comité sobre cualquier problema o dificultad que se presente en las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Proponer al Comité la creación de los Módulos de Acceso que resulten necesarios en las Entidades Federativas; y,
- IX. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la Suprema Corte y los gobernados, así como las que le confiera la Ley, este Acuerdo y las diversas disposiciones que emanen del mismo.

Artículo 14.

Las Unidades Departamentales y, en su caso, la de Enlace serán las responsables de clasificar la información en posesión de la Suprema Corte, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley, este Acuerdo y los lineamientos expedidos por la Comisión.

La determinación sobre la naturaleza reservada o confidencial de un expediente jurisdiccional será realizada por el Presidente de la Suprema Corte o por el de la Sala correspondiente, una vez que el Pleno o éstas emitan la sentencia respectiva.

Artículo 15.

La Unidad de Enlace contará con Módulos de Acceso en los que las personas que lo requieran, podrán realizar consultas a través de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto.

Con el objeto de orientar a los solicitantes en la consulta de las terminales electrónicas y en el llenado de los formatos, los módulos contarán con personal capacitado.

Artículo 16.

Las Unidades Departamentales y la de Enlace elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes que se vayan clasificando como reservados. Dicho índice deberá indicar el Órgano Jurisdiccional Federal o la Unidad Departamental de la Suprema Corte que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento y el plazo de reserva. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

En todo momento, la Comisión tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

TÍTULO TERCERO

De Las Obligaciones De Transparencia De La Suprema Corte

Artículo 17.

Por conducto de su Unidad de Enlace y atendiendo a los criterios fijados por la Comisión, la Suprema Corte pondrá a disposición del público la información que, en lo conducente, se precisa en el artículo 7 de la Ley.

Artículo 18.

Las Unidades Departamentales remitirán a la Unidad de Enlace la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley, debiendo actualizarla anualmente.

TÍTULO CUARTO

Del Acceso A La Información Pública De La Suprema Corte De Justicia De La Nación

Capítulo Primero

De Los Requisitos Para El Acceso A La Información

Artículo 19.

Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentre en posesión de la Suprema Corte, deberán presentar ante los Módulos de Acceso solicitud por escrito o llenar el formato autorizado por la Comisión y, en términos de lo previsto en las disposiciones generales que emanen de este Acuerdo, podrán presentar su solicitud por vía electrónica.

Artículo 20.

La Unidad de Enlace, a través de los Módulos de Acceso, auxiliará a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, en particular en los casos en que aquéllos no sepan leer ni escribir.

Si la información solicitada es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal del respectivo Módulo de Acceso facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir copia impresa o electrónica, una vez enterada la respectiva cuota de acceso, ésta se le entregará a la brevedad sin necesidad de seguir el procedimiento regulado en el Capítulo Segundo de este Título.

La consulta física será gratuita y se permitirá por un número indeterminado de ocasiones atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 21.

En los casos que la información solicitada no sea competencia de la Suprema Corte, el personal de la Unidad de Enlace, a través de los Módulos de Acceso, orientará en la medida de lo posible a los petitionarios; sin menoscabo de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 26 de este Acuerdo.

Artículo 22.

El formato a que se refiere el artículo 6, fracción IX, del presente Acuerdo, deberá contener sin excepción los espacios correspondientes a los siguientes datos:

- I. Nombre completo del solicitante y documento oficial de identificación;
- II. Domicilio o cualquier otro medio por el cual la persona pueda recibir notificaciones;
- III. Datos generales del representante, en caso de que lo hubiera;
- IV. Descripción clara y precisa de la información que solicita;
- V. Cualquier otro dato que propicie la localización de la información con objeto de facilitar su búsqueda;
- VI. Modalidad en que prefiere se otorgue la información; y
- VII. Firma del solicitante o su representante. En caso de que no pueda o no sepa escribir, el solicitante imprimirá su huella digital y firma a su ruego de una persona que lo identifique.

Artículo 23.

La información se podrá otorgar en forma verbal cuando sea con fines de orientación.

Artículo 24.

La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven. La falta de respuesta dentro de dicho plazo hará procedente la instancia administrativa prevista en el artículo 52 de este Acuerdo.

Artículo 25.

La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;
- II. Por medio de comunicación electrónica;
- III. En medio magnético u óptico;
- IV. En copias simples o certificadas; o,
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

Capítulo Segundo

Del Acceso A La Información

Artículo 26. La Unidad de Enlace calificará la procedencia de la petición y podrá desecharla cuando:

- I. La solicitud de acceso sea ofensiva;
- II. La información solicitada no sea de la competencia de la Suprema Corte;
- III. Se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona;
- IV. La Comisión haya determinado previamente que la información es reservada o confidencial y, en su caso, las causas que dieron origen a su clasificación no se hayan extinguido o no haya transcurrido el periodo de reserva; o,
- V. Se actualice cualquier otra causa análoga derivada de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley y en este Acuerdo.

En caso de que la solicitud de información no reúna los requisitos del artículo 22 o no sea clara y precisa, la Unidad de Enlace tendrá un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la petición, para prevenir al interesado que aclare, corrija o amplíe su solicitud.

El solicitante tendrá un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la notificación respectiva, para subsanar las irregularidades de la solicitud. En caso de no desahogar el requerimiento en ese lapso, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

Artículo 27.

A más tardar al día siguiente al que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá a las Unidades Departamentales responsables que dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen la disponibilidad de la información y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y remitan a dicha Unidad el informe respectivo.

Artículo 28.

Cuando la Unidad Departamental respectiva determine que la información debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en el Título VI de este Acuerdo, así como a los establecidos por la Comisión, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

La Unidad de Enlace, a través del Módulo de Acceso, deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a la información requiera el pago de derechos, aquélla deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago del costo respectivo.

Si en el plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude al Módulo de Acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.

Artículo 29.

En caso de que se negare la información solicitada, la Unidad Departamental remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Departamental, ésta deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad correspondiente o en las diversas Unidades el documento solicitado.

El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité. Cuando la negativa de acceso se base en la clasificación realizada por el Presidente de la Suprema Corte o por los de las Salas que la integran, el Comité se limitará a confirmar dicha clasificación.

Artículo 30.

Serán públicas las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé incluyendo, en su caso, la información entregada.

De cada solicitud se integrará un expediente el cual, una vez concluido, se anexará al expediente del que derive la información.

TÍTULO QUINTO

De Los Procedimientos De Acceso Y Ratificación De Datos Personales

Artículo 31.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley, la Comisión a través de la Unidad de Enlace elaborará un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

La Comisión adoptará las medidas necesarias para regular el acceso a los listados.

Artículo 32.

Todo interesado tiene derecho a que se le informe de manera expresa y oportuna sobre:

- I. La existencia de un archivo, registro, base o banco de datos de carácter personal, el ámbito y la finalidad de la colección de éstos y de los destinatarios de la información;
- II. Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos; y,

III. La posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos personales que le conciernan.

Artículo 33.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley, la solicitud deberá presentarse por escrito, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 22 de este Acuerdo.

Artículo 34.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales.

Cuando los datos de carácter personal se colecten de fuentes de acceso público, no se requerirá el consentimiento del interesado.

Artículo 35.

En caso de que el interesado directo haya fallecido, el representante de la sucesión podrá solicitar dicha información en los términos de las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 36.

La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante, en un plazo no mayor a diez días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud, la información correspondiente o, en su caso, la comunicación por escrito señalando que no se cuenta con los datos requeridos.

TÍTULO SEXTO

De Los Criterios De Clasificación Y Conservación De La Información Reservada O Confidencial

Artículo 37.

La información en posesión de la Suprema Corte será reservada o confidencial, en términos de los artículos 13, 14, 15, 18 y 19 de la Ley, y de conformidad con los criterios que al efecto establezca la Comisión.

Artículo 38.

El Presidente de la Suprema Corte y los de las Salas que la integran o, en su caso, los titulares de las Unidades Departamentales serán los responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios señalados en el artículo que antecede.

Artículo 39.

Corresponderá al Centro de Documentación y Análisis elaborar los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos y los aplicables a los de carácter jurisdiccional en posesión de la Suprema Corte, así como la organización de sus archivos, siguiendo las directrices de la Comisión. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.

Artículo 40.

En términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley, constituye información reservada la relativa a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo que sigue el Pleno y las Salas de la Suprema Corte para emitir sus fallos, dentro de la que se ubica la que consta en los proyectos de resolución presentados por los señores Ministros, los dictámenes elaborados respecto de dichos proyectos, las versiones escritas de los intercambios de ideas que tienen lugar en las sesiones privadas que celebren dichos órganos y cualquier otra de esa naturaleza.

La referida información y los medios en que se plasme podrán hacerse públicos una vez que se haya emitido la resolución respectiva y en términos de lo que se establezca en los lineamientos que al efecto expida la Comisión.

Conforme a lo previsto en el artículo 63, fracción V, de la Ley, incurre en una falta administrativa grave el que difunda la información reservada a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la cual será sancionada en términos de lo previsto en los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 41.

Las sentencias ejecutorias de la Suprema Corte tienen el carácter de información pública y se difundirán a través de cualquier medio, ya sea impreso o electrónico o por cualquier otro que por innovación tecnológica lo permita.

Artículo 42.

Con el fin de respetar el derecho a la intimidad de las partes, al hacerse públicas las sentencias se omitirán sus datos personales cuando constituyan información reservada en términos de lo dispuesto en los lineamientos que al efecto expida la Comisión, sin menoscabo de que aquéllas puedan, dentro de la instancia seguida ante esta Suprema Corte y hasta antes de dictarse sentencia, oponerse a la publicación de dichos datos, en relación con terceros, lo que provocará que aquéllos adquieran el carácter de confidenciales.

En todo caso, durante el plazo de doce años contado a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, en términos de lo previsto en los artículos 13, fracción IV, y 15 de la Ley, los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar constituyen información reservada, por lo que en los medios en que se hagan públicas las sentencias respectivas se deberán suprimir los datos personales de las partes.

En los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, cuya naturaleza sea diversa a la penal y a la familiar, en el primer acuerdo que en ellos se dicte, deberá señalarse a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos.

Las referidas restricciones a la difusión de las sentencias emitidas por este Alto Tribunal no operan respecto de quienes, en términos de la legislación procesal aplicable, estén legitimados para solicitar copia de aquéllas.

TÍTULO SÉPTIMO

De Los Medios De Defensa

Capítulo Primero

Del Recurso De Revisión

Artículo 43.

El recurso de revisión procede ante la Comisión contra las resoluciones del Comité que:

- I. Nieguen o concedan el acceso a la información;
- II. Declaren la inexistencia de los documentos solicitados;
- III. Señalen la modalidad y costos de entrega de la información requerida; y,
- IV. Recaigan a la instancia administrativa prevista en el artículo 52 de este Acuerdo.

Artículo 44.

La Comisión subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para su substanciación y resolución será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. El recurso de revisión se interpondrá en cualquier Módulo de Acceso, en cualquier oficina de correos de las poblaciones donde no exista dicho Módulo o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Artículo 45.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I. El Módulo de Acceso ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del recurrente, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto recurrido;
- IV. El acto que se recurre, los conceptos de impugnación y los puntos petitorios;
- V. La copia de la determinación que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente;
- VI. La firma o, en su caso, la huella digital del promovente; y,
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Comisión.

En su caso, en el referido escrito se deberán ofrecer y aportar las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne, con excepción de la confesional, la cual no será admitida.

Artículo 46.

La Comisión substanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

- I. Interpuesto el recurso ante el respectivo Módulo de Acceso, el Presidente de la Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 45 de este Acuerdo y, en su caso, requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles subsane las deficiencias que advierta;
- II. Una vez transcurrido el plazo antes referido, se hayan subsanado o no las deficiencias, el Presidente turnará el recurso al Comisionado Instructor quien, dentro de los treinta días hábiles siguientes, deberá presentar un proyecto de resolución al Pleno de la Comisión;
- III. El Comisionado Instructor, en caso de que ello lo amerite, podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;
- IV. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos; y,
- V. La Comisión resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que se presentó el proyecto de resolución.

A petición del interesado podrán recibirse las promociones y escritos, por cualquier medio, siempre que permita comprobar de manera fehaciente su recepción.

Cuando haya causa justificada, la Comisión podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones II y V de este artículo.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Comisión por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 47.

Las resoluciones de la Comisión podrán:

- I. Tener por no interpuesto el recurso cuando, a pesar del requerimiento, el escrito no cumpla los requisitos previstos en el artículo 45 de este Acuerdo;
- II. Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseer en él;
- III. Confirmar la decisión del Comité; o,
- IV. Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la Unidad de Enlace que permita a la persona el acceso a la información solicitada o a los datos personales, que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Las resoluciones establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Cuando la Comisión determine, durante la substanciación del procedimiento, que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría de la Suprema Corte para que inicie, en su caso, el procedimiento que corresponda.

Artículo 48.

La Comisión desechará el recurso por improcedente, cuando:

- I. Sea presentado fuera del plazo señalado;
- II. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité;
- III. El acto o resolución impugnado hubiese sido consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen indubitadamente ese consentimiento;
- IV. La Comisión hubiese conocido anteriormente de un recurso resuelto en definitiva en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado como en el recurrente;
- V. La Comisión esté substanciando un recurso en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado, como en el recurrente; y,
- VI. Se actualice cualquier otra causa análoga derivada de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley y en el presente Acuerdo.

Artículo 49.

Se sobreseerá en el recurso cuando:

- I. El recurrente desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca, o tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Durante la substanciación del recurso sobrevenga una causa de improcedencia; y,
- IV. Por un hecho nuevo o superveniente, el Comité modifique el acto o resolución impugnados, de tal manera que el recurso quede sin materia.

Artículo 50.

Las resoluciones de la Comisión serán definitivas e inatacables.

Capítulo Segundo *Del Recurso De Reconsideración*

Artículo 51.

Transcurrido un año de que la Comisión haya expedido una resolución que confirme la decisión del Comité, la persona afectada podrá solicitar ante la misma que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y, se presentará y substanciará conforme a las reglas previstas en este Acuerdo para el recurso de revisión, debiendo resolverse en un plazo máximo de cincuenta días hábiles.

Capítulo Tercero

De La Instancia Administrativa

Artículo 52. El solicitante podrá acudir ante el Comité, cuando:

- I. Tratándose de información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, si en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, de este Acuerdo, el Módulo de Acceso no permite su consulta física, no la proporciona o no lo hace en el tiempo debido, modalidad solicitada o cuota de acceso aplicable;
- II. Se deseché por improcedente la solicitud de información o se tenga por no interpuesta;
- III. La Unidad de Enlace no entregue los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;
- IV. La Unidad Departamental de la Suprema Corte se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- V. El solicitante no esté conforme con la modalidad de entrega; y,
- VI. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la información requerida en la solicitud.

Esta instancia deberá presentarse dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado y se substanciará y resolverá, en lo conducente, conforme a las reglas previstas en este Acuerdo para el recurso de revisión, en el plazo de 20 días hábiles.

En contra de lo resuelto en esta instancia procederá el recurso de revisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor el doce de junio de dos mil tres.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO. Los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar que a la entrada en vigor de este Acuerdo se encuentran bajo resguardo de la Suprema Corte constituyen información reservada por el plazo de doce años contado a partir de esa fecha, por lo que las sentencias respectivas se publicarán suprimiendo los datos personales de las partes. Tratándose de las sentencias ejecutorias correspondientes a los demás expedientes que se encuentran en esa situación, los datos personales de las partes que consten en ellas podrán adquirir el carácter de reservados, al tenor de los lineamientos que emita la Comisión, sin menoscabo de que, en un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las partes puedan oponerse a que tales datos se hagan públicos, lo que provocará que adquieran el carácter de confidenciales.

QUINTO. La atribución conferida en el artículo 14 de este Acuerdo al Presidente de la Suprema Corte y a los de las Salas que la integran se ejercerá respecto de los expedientes cuyas sentencias se dicten a partir del doce de junio de dos mil tres.

SEXTO. El índice a que se refiere el artículo 16 de este Acuerdo se integrará de manera oportuna con todos los expedientes jurisdiccionales o administrativos cuya sentencia se dicte a partir del doce de junio de dos mil tres. Los que se encuentren bajo resguardo de esta Suprema Corte, antes de esa fecha, se incluirán en el índice antes referido cuando en la resolución que ponga fin a un procedimiento de acceso a la información se determine que la solicitada es de carácter reservado.

SÉPTIMO. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, en las ejecutorias que se publiquen en el Semanario Judicial de la Federación deberán omitirse los datos personales de las partes en las sentencias que correspondan a expedientes reservados y, respecto de los fallos dictados en expedientes que no tengan ese carácter, los de la o las partes que hayan hecho valer oportunamente la oposición a que se refiere el artículo 8 de la Ley.

OCTAVO. La información a que se refiere el artículo 7 de la Ley deberá estar a disposición de los solicitantes a más tardar el doce de junio de dos mil tres.

NOVENO. Al primero de enero de dos mil cinco la Suprema Corte deberá complementar la organización y funcionamiento de sus archivos administrativos, así como la guía de sus sistemas de clasificación, catalogación, organización del archivo y de los procedimientos de acceso a la información.

----- LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, -- -----
--- C E R T I F I C A : ----- Que este Acuerdo Número 9/2003, que
establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales, para la Transparencia y
Acceso a la Información Pública de este Alto Tribunal, fue emitido por el Tribunal Pleno en
Sesión Pública celebrada hoy veintisiete de mayo de dos mil tres, por unanimidad de diez
votos de los señores Ministros Presidente Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre
Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero,
José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga
Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, a
veintisiete de mayo de dos mil tres.

ACUERDO NÚMERO 13/2003, DE DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE MODIFICA EL DIVERSO 9/2003, DEL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL TRES, DEL PROPIO PLENO, QUE ESTABLECE LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES, PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE ALTO TRIBUNAL

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 94 constitucional; 3, fracción XIV, inciso c), 7, 8, 9 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de su competencia, debe establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a toda persona el acceso a la información pública que tiene bajo su resguardo;

SEGUNDO. Que mediante el Acuerdo General 9/2003 del veintisiete de mayo de dos mil tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese mismo año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal;

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene entre sus atribuciones la de reglamentar el funcionamiento del Centro de Documentación y Análisis, que comprende la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, por lo que, en ejercicio de esa facultad, en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Conjunto Número 1/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció que los expedientes concluidos de todos los tribunales federales, que tengan más de cinco años de haberse ordenado su archivo, deben transferirse a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal, órgano administrativo que cumple con esa función a través de las Casas de la Cultura Jurídica, del Archivo Judicial de la ciudad de México y del Centro Archivístico Judicial;

CUARTO. Que al tenor de lo previsto en los artículos 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 41 del Acuerdo General Plenario 9/2003; y, 16, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dos de junio de dos mil tres, son públicas las sentencias ejecutorias dictadas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como las resoluciones intermedias que hayan puesto fin a una instancia, a algún incidente de previo y especial pronunciamiento o las que recaigan a un recurso intraprocesal, una vez que la sentencia respectiva cause estado e incluso las determinaciones decisorias dictadas dentro de los procedimientos de ejecución de una sentencia, una vez que se emita la resolución que ponga fin a éstos;

QUINTO. Que el acceso a las sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas emitidas por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, relativas a expedientes que están bajo resguardo de este Alto Tribunal, se rige por el marco normativo emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ante una solicitud de acceso a tales documentos, resulta conveniente que la facultad para certificar las copias de las resoluciones en comento - exclusivamente para el cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental - y, en su caso, la atribución para suprimir datos personales, recaigan en los titulares de las diversas Casas de la Cultura Jurídica y demás Unidades Departamentales en las que se encuentran archivados esos expedientes;

SEXTO. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no señala si las restricciones a la consulta de la información pública gubernamental son aplicables respecto de documentos generados antes de su entrada en vigor, por lo que en aras de lograr un equilibrio entre el derecho de acceso a la información pública gubernamental y el derecho a la intimidad de las partes, en el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2003, se estableció que los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar que a la entrada en vigor de ese Acuerdo ya se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen información reservada por el plazo de doce años, contado a partir de esa fecha, con independencia del año en que se hubiera ordenado su archivo, lo que impedía parcialmente el acceso público a expedientes de las referidas materias archivados en el siglo XIX o incluso en la primera mitad del siglo XX;

SÉPTIMO. Que a nivel internacional se establece que los expedientes bajo resguardo de los órganos del Estado son de consulta pública una vez que ha transcurrido un determinado periodo, igual o superior a treinta años, lapso que generalmente se incrementa tratándose de expedientes judiciales;

OCTAVO. Que ante la ausencia de regulación sobre el tratamiento que debe darse a los expedientes que estaban bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes del doce de junio de dos mil tres, en aras de brindar un mayor acceso a la información judicial y de fomentar la investigación en los archivos judiciales, respetando el derecho a la intimidad de los gobernados, resulta conveniente modificar el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2003, para establecer que los referidos expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar son públicos una vez que ha transcurrido el plazo de treinta y seis años, contado a partir de la fecha en que se haya ordenado su archivo, con independencia de los datos personales o de la diversa información reservada o confidencial que puedan contener, con lo que a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo serán consultables aquellos cuyo archivo se ordenó en mil novecientos sesenta y siete o antes, para el año dos mil cuatro incluso los archivados en mil novecientos sesenta y ocho, y así, sucesivamente.

Por lo expuesto y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expide el siguiente

ACUERDO NÚMERO 13/2003, DE DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE MODIFICA EL DIVERSO 9/2003, DEL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL TRES, DEL PROPIO PLENO, QUE ESTABLECE LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES, PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

PRIMERO. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 14 del Acuerdo General 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para quedar:

“Artículo 14.....

.....

Tratándose de las sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas que obran en los expedientes de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito que se encuentran archivados en las Casas de la Cultura Jurídica, en el Archivo Judicial de la ciudad de México o en el Centro Archivístico Judicial, para los fines exclusivos de este Acuerdo General, se faculta a los titulares de esas Unidades Departamentales para expedir copias certificadas de las referidas resoluciones, lo que implica, en su caso, suprimir los datos personales de las partes”.

SEGUNDO. Se modifica el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo General 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para quedar:

“**CUARTO.** Los expedientes relativos a los asuntos penales o familiares que antes del doce de junio de dos mil tres se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, son de consulta pública una vez que haya transcurrido el plazo de treinta y seis años, contado a partir de la fecha en que se haya ordenado su archivo; sin menoscabo de que, respecto de los que no haya fenecido ese plazo, al ser público el acceso a las sentencias ejecutorias y a las demás resoluciones públicas contenidas en todos esos expedientes, para la consulta de éstas deberá generarse una versión de la cual se supriman los datos personales de las partes.

Es público el acceso a los expedientes de materias diversas a las señaladas en el párrafo que antecede, que en la misma fecha se encontraban bajo resguardo de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que, en un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las partes puedan oponerse a su publicidad, lo que impedirá la consulta del expediente respectivo por el plazo señalado en el párrafo primero de este numeral y provocará el carácter confidencial de los datos de las partes que consten en las sentencias ejecutorias y demás resoluciones publicas contenidas en ellos, por lo que para la difusión de éstas será necesario generar una versión de la cual se supriman esos datos.

Para la consulta de los expedientes señalados en los párrafos primero y segundo de este artículo, el solicitante deberá suscribir un documento en el que se comprometa a no divulgar la información considerada legalmente como confidencial que contengan aquéllos, excepto cuando cuente con autorización del titular de la misma o de los sucesores de éste”.

TRANSITORIOS :

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. En la medida en que beneficie a los solicitantes, este Acuerdo rige la ejecución de las resoluciones emitidas por la Comisión y por el Comité antes de su entrada en vigor.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Diario Oficial de la Federación; y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7°, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; asimismo, hágase del conocimiento de los servidores públicos a los que corresponda su aplicación.

----- LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, -----
C E R T I F I C A : ----- Que este Acuerdo Número 13/2003, que modifica el diverso 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres, del propio Pleno, que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales, para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Alto Tribunal, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada hoy dos de diciembre de dos mil tres, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Presidente Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil tres.

LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL TRES, RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN, CATALOGACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE ESTE ALTO TRIBUNAL

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que por Acuerdo General 9/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el 27 de mayo de 2003, se establecieron los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales, para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 6, fracciones IV y V del Acuerdo General 9/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la Comisión establecer los criterios para la catalogación, clasificación, desclasificación y conservación de la información reservada y confidencial, sea administrativa o de carácter jurisdiccional, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

TERCERO. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de fecha 11 de junio de 2002, tiene como objetivos, entre otros, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Poderes de la Unión y el derecho a la intimidad mediante la protección de datos personales que obren en toda la información que se encuentre bajo resguardo de los órganos del Estado;

CUARTO. Que por Acuerdo General Conjunto 1/2001 de 11 de septiembre de 2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y mediante el Acuerdo Complementario de dicho Acuerdo General Conjunto, de 3 de octubre de 2002, se establecieron los lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito;

QUINTO. Que con el fin de brindar mayor certidumbre a los gobernados es conveniente precisar el alcance de los criterios de clasificación de la información previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, respecto de la que posee la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

SEXTO. Que atendiendo a los fines del derecho a la información, deben ser públicas las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales federales, que concluyan una instancia, un incidente de previo y especial pronunciamiento o recaigan a un recurso intraprocesal, una vez que cause estado la sentencia que ponga fin al juicio respectivo y, las determinaciones decisorias dictadas dentro de los procedimientos de ejecución de una sentencia, serán públicas una vez que se emita la resolución que ponga fin a éstos; sin menoscabo de que, en su caso, se supriman los datos personales de las partes.

Por lo expuesto y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expiden los siguientes:

LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL TRES, RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN, CATALOGACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

Capítulo I

De Las Disposiciones Generales

Artículo 1.

La finalidad de estos Lineamientos es regular los procedimientos y criterios para la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como al Acuerdo General 9/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales, para que toda persona tenga acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia que prevé la referida Ley.

Artículo 2.

Para efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I. Acuerdo General 9/2003: Acuerdo General 9/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales, para que toda persona tenga acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- II. Archivo judicial: Conjunto organizado de expedientes, en cualquier soporte, que son producidos por los órganos jurisdiccionales federales;
- III. Archivo administrativo: Conjunto organizado de documentos, en cualquier soporte, que son producidos por las Unidades Departamentales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ejercicio de sus funciones o actividades;
- IV. Archivo histórico: Conjunto organizado de documentos que tengan cincuenta o más años, bien sea administrativo o jurisdiccional, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo;
- V. Archivo medio: Aquellos expedientes judiciales concluidos que tengan más de cinco y menos de cincuenta años respecto a la fecha en que se ordenó su archivo. Tratándose de archivo administrativo se consideran aquellos documentos que cumplan de dos a cincuenta años a partir de la fecha en que se ordenó su archivo;

VI. Archivo reciente: Los expedientes judiciales concluidos que tengan hasta cinco años, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo. Tratándose de archivo administrativo se consideran aquellos documentos que tengan hasta dos años, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo;

VII. Catalogación: Procedimiento para registrar, identificar y organizar documentos en categorías, de acuerdo con esquemas y métodos previamente establecidos por las Unidades Departamentales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y acordes a las normas contenidas en estos Lineamientos;

VIII. Centro: Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IX. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información que posee la Suprema Corte de Justicia de la Nación es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial;

X. Comisión: Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XI. Comité: Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XII. Conservación: Método archivístico que permite evitar la desintegración, destrucción, mutilación o afectación material de los documentos;

XIII. Datos personales: Información concerniente a la persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad;

XIV. Depuración: Desintegración material de documentos de conformidad con lo dispuesto en estos Lineamientos;

XV. Desclasificación: Acto por el cual se determina la publicidad de un documento que anteriormente fue clasificado como reservado; parcialmente reservado o confidencial;

XVI. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memoranda, estadísticas o bien, cualquier otro registro que compruebe el ejercicio de las facultades o la actividad de las Unidades Departamentales, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico u otro derivado de la innovación tecnológica;

XVII. Información: La contenida en los documentos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título;

XVIII. Información confidencial: La información que se encuentra sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 18 de la Ley;

XIX. Información reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley;

XX. Información pública: La contenida en los documentos de la Suprema Corte que puede ser consultada por toda persona, de conformidad con la Ley, el Acuerdo General 9/2003 y estos Lineamientos;

XXI. Ley: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XXII. Lineamientos: Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la Organización, Catalogación, Clasificación y Conservación de la Documentación en posesión de este Alto Tribunal;

XXIII. Organización: Conjunto de actividades encaminadas a la agrupación y ordenación de la documentación, bajo los rubros que determine cada Unidad Departamental;

XXIV. Publicación: Acto mediante el cual se pone a disposición del público la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de medios impresos, tales como libros, compendios o archivos en formatos electrónicos, consultables por Internet o cualquier otro medio electrónico que permita a los interesados su consulta o reproducción;

XXV. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXVI. Transferencia: Procedimiento mediante el cual, se trasladan documentos o archivos de los Órganos Jurisdiccionales Federales y Unidades Departamentales, a las áreas de depósito del Centro de Documentación y Análisis, de conformidad con el flujo documental establecido por el Acuerdo General Conjunto 1/2001 y demás disposiciones aplicables;

XXVII. Unidad de Enlace: Es el órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el artículo 28 de la Ley, y

XXVIII. Unidades Departamentales: Aquellas áreas jurisdiccionales o administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en disposiciones administrativas de carácter general, que tienen bajo su resguardo la información referida en estos Lineamientos.

Capítulo II

De La Organización, Catalogación y Conservación De Archivos Administrativos

Artículo 3.

Los titulares de las Unidades Departamentales deberán elaborar un documento en el que se establezcan sus funciones, asignándole un rubro temático a cada una de ellas.

Con base en los rubros temáticos cada Unidad Departamental organizará la información que se encuentre bajo su posesión, así como la que vaya generando o recibiendo, para lo cual designará una precisa ubicación física.

Una vez determinada la ubicación física del archivo, por escrito, deberá hacerse del conocimiento del personal.

Artículo 4.

Concluida la organización del archivo se realizará la catalogación de los documentos, en un formato en el que se atienda a los rubros temáticos correspondientes, el cual deberá incluir su clasificación, el fundamento legal de ésta y la fecha en que aquélla se realice. Dicho formato constará en papel y en soporte electrónico.

Artículo 5.

Los titulares de las Unidades Departamentales remitirán a la Unidad de Enlace dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, el índice de información clasificada como reservada o parcialmente reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley, 40 y 42 del Acuerdo General 9/2003 y 23 de estos Lineamientos.

Artículo 6.

Los titulares de las Unidades Departamentales deberán mantener su archivo administrativo reciente organizado y catalogado, el cual podrá ser depurado después de haber sido conservado durante dos años por lo menos, en las oficinas de éstas y que no tengan una antigüedad mayor de cincuenta años, salvo que dicha documentación se encuentre materialmente afectada y que, por consecuencia, no permita su consulta.

Para proceder a esa depuración, las Unidades Departamentales deberán realizar un índice anual de los archivos administrativos que deban depurarse, mismo que será remitido al Comité para que lo autorice.

Una vez obtenida la referida autorización se procederá a la depuración, debiendo elaborarse un acta administrativa en la que consten los datos esenciales que permitan identificar la documentación que se sujetó a ese procedimiento.

Para el caso del archivo jurisdiccional, se atenderá a lo dispuesto en el Acuerdo General Conjunto 1/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y en el Acuerdo Complementario del Comité del Centro de Documentación y Análisis al citado Acuerdo.

Artículo 7.

No pueden depurarse los archivos administrativos cuando:

- I. Exista disposición legal que determine alguna causa de excepción, para lo cual prevalecerán los términos establecidos en dicha disposición;
- II. Se trate de documentos cuyo uso es constante o relevante para el desempeño de las funciones de alguna Unidad Departamental o de la propia;
- III. A juicio del Titular de la Unidad Departamental, el archivo administrativo tenga valor histórico o relevante dentro de las actividades de la misma;
- IV. A juicio del Titular de la Unidad Departamental la documentación sea considerada como reservada, y

V. La documentación contenga objetos o documentos personales, en cuyo caso, se deberá notificar al titular de los mismos para que los recoja dentro del término que el Comité establezca.

Artículo 8.

Los titulares de las Unidades Departamentales deberán transferir anualmente a los depósitos del Centro, los archivos administrativos, medios e históricos, que no son susceptibles de depuración, en términos de lo establecido en el artículo 6 de estos Lineamientos.

Artículo 9.

Para efectos de la transferencia, el archivo se remitirá al área de depósito que el titular del Centro determine, en cajas identificadas mediante el rubro de remisión, que tendrá asignado un número consecutivo, seguido del año a que corresponde la documentación remitida. Además deberán de incluir un desglose del contenido o tipo de documentos que se envían.

El Centro diseñará los respectivos formatos de transferencia.

Artículo 10.

Las áreas de depósito del Centro deberán revisar la documentación remitida por las Unidades Departamentales, cotejando el desglose del contenido, así como el estado en que la recibe; circunstancias que serán asentadas en el acta de transferencia que al efecto se levante.

Artículo 11.

En caso de que en la transferencia del archivo las Unidades Departamentales no cumplan con los requisitos antes referidos, las áreas de depósito del Centro no estarán obligadas a recibir dicha documentación, salvo que exista autorización expresa del titular del Centro.

Artículo 12.

Los titulares de las Unidades Departamentales deberán conservar en buen estado sus archivos, para lo cual los ubicarán en espacio aislado donde se prohíba ingerir bebidas o alimentos, fumar o realizar alguna conducta que pueda producir el deterioro material de los mismos.

Los servidores públicos que infrinjan esta disposición incurrirán en la falta administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 13.

Los titulares de las Unidades Departamentales deberán realizar una guía que describa los métodos, procedimientos de organización, sistemas de catalogación, clasificación, depuración, transferencia y conservación de sus archivos administrativos y judicial en resguardo, y de la cual deberán entregar copia a la Unidad de Enlace, además de actualizarla de manera permanente.

Artículo 14.

La guía de cada Unidad Departamental deberá contener:

- I.** Funciones en relación con su estructura orgánica;
- II.** Descripción de los rubros de organización y catalogación;

- III. Métodos, esquemas y criterios utilizados para la catalogación;
- IV. Métodos o sistemas para la conservación de documentos;
- V. Procedimiento de valoración para la depuración de documentos;
- VI. Métodos o sistemas para la depuración de documentos;
- VII. Procedimiento y forma de identificación para transferencia de documentos;
- VIII. Métodos o sistemas de transferencia de documentos, o
- IX. En el caso de las áreas de depósito del Centro, el procedimiento de recepción de documentos.

Capítulo III *De Los Criterios De Clasificación De La Información*

Artículo 15. Como información reservada debe clasificarse la que conste en expedientes de carácter judicial o administrativo, cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, en términos de las leyes que las regulan;
- II. Afectar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

En esta hipótesis se ubican los expedientes de naturaleza penal y familiar, los que en términos de lo dispuesto en los artículos 42 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General 9/2003, estarán reservados temporalmente.

También tienen el carácter de reservados, por el plazo de doce años, los datos personales que obren en expedientes judiciales, relativos a gobernados que no hayan sido parte en la controversia respectiva, entre otros, el nombre, el domicilio y el teléfono de los testigos y los peritos.

- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 16.

También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. La que sea considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Los expedientes relativos a las averiguaciones previas hasta en tanto no haya causado estado la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal, o bien, la sentencia respectiva, debiendo considerarse que los datos de las personas diversas a los inculpados son confidenciales;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

Tratándose de los procedimientos de ejecución de sentencias que hayan causado estado, la documentación correspondiente podrá ser pública una vez que se emita la resolución que les ponga fin.

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, y

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En términos de lo previsto en el artículo 40 del Acuerdo 9/2003, constituye información reservada las opiniones, recomendaciones o puntos de vista vertidos en el proceso deliberativo seguido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, para emitir sus fallos, dentro de los que se ubican los proyectos de resolución presentados por los señores Ministros, los dictámenes elaborados respecto a dichos proyectos, las versiones escritas de los intercambios de ideas que tienen lugar en las sesiones privadas que celebren dichos órganos y cualquier otra de esa naturaleza.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones II y IV de este artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Una vez que la sentencia cause estado, las resoluciones intermedias que hayan puesto fin a una instancia o a algún incidente de previo y especial pronunciamiento serán públicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley y 41 del Acuerdo General 9/2003, sin menoscabo de que se supriman los datos personales de las partes atendiendo a la clasificación del expediente o a la oposición que hagan valer éstas.

Las determinaciones decisorias dictadas dentro de los procedimientos de ejecución de una sentencia serán públicas una vez que se emita la resolución que ponga fin a éstos.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 17.

Para los efectos del artículo anterior, constituyen violaciones graves de garantías los hechos que se adecuen a lo señalado en la tesis P. LXXXVI/96 del Pleno de la Suprema Corte visible en la página cuatrocientos cincuenta y nueve del Tomo III, Junio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que lleva por rubro: "GARANTIAS

INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACION GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL”. A su vez, son delitos de lesa humanidad los que se establezcan en los tratados, convenciones internacionales de los cuales México sea parte y en cualquier ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas locales.

Artículo 18.

El Presidente de la Suprema Corte, tratándose de los asuntos fallados por el Pleno y los Presidentes de las Salas de aquélla, respecto de los asuntos resueltos por éstas, determinarán si el expediente respectivo contiene información reservada y, en su caso, el plazo de reserva. Este pronunciamiento se realizará únicamente cuando la resolución ponga fin a la instancia o juicio de la competencia de este Alto Tribunal.

En el caso de los expedientes judiciales cuya sentencia se haya dictado antes del doce de junio del dos mil tres, la clasificación y, en su caso, el plazo de la reserva corresponderán al Centro.

Los titulares de las Unidades Departamentales clasificarán los expedientes administrativos como reservados hasta por un periodo de doce años cuando se actualice alguno de los supuestos que establecen los artículos 15 y 16 de estos Lineamientos.

En todos los casos, la clasificación deberá constar en la carátula del expediente o documento, señalando el rubro bajo el que haya sido clasificado, su fundamento y la autenticación del responsable de la clasificación.

Un documento podrá ser clasificado parcialmente como reservado, debiendo señalarse las partes o secciones que tienen esta característica. Dicho documento será público, con excepción de las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, las cuales deberán omitirse de las versiones públicas, cuidando que el contenido del documento que contenga la información original no se altere en forma alguna.

Artículo 19.

Al clasificarse un expediente o documento y establecer su plazo de reserva con base en cualquiera de las fracciones del artículo 15 de estos Lineamientos, se deberá fundar y motivar la clasificación en función del daño que pueda causar su divulgación a los bienes jurídicos tutelados en dicho artículo, así como el plazo por el cual se reserva la información.

Cuando la clasificación se fundamente en las fracciones I a VI del artículo 16 de estos Lineamientos, no será necesario motivarla en función del daño, salvo que el titular de la Unidad Departamental considere como información reservada la relativa al proceso deliberativo a que se refiere la fracción VI citada, una vez que haya sido adoptada la decisión definitiva. En estos casos el plazo de reserva siempre deberá motivarse.

Artículo 20.

El periodo de reserva corre a partir de la fecha en que se genera la información y no desde que se clasificó, salvo por lo que ve a la información que al doce de junio de dos mil tres se encuentre bajo resguardo de la Suprema Corte, cuyo plazo de reserva se computará a partir de esa fecha.

La información contenida en los expedientes judiciales se tendrá por generada cuando cause estado la respectiva sentencia ejecutoria; o bien, tratándose de la generada con posterioridad, cuando cause estado la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución.

Artículo 21.

El plazo de reserva que corresponde a la información señalada en las fracciones I y II del artículo 16 de estos Lineamientos, es el establecido por las leyes específicas. En caso de que éstas no lo prevean se podrá reservar hasta por doce años.

Artículo 22.

Para el caso de los expedientes administrativos y judiciales que hayan concluido antes del doce de junio del dos mil tres, la clasificación se realizará hasta el momento en que se solicite la consulta a través de la Unidad de Enlace y se deberá incluir en el índice correspondiente.

Artículo 23.

Los índices de información clasificada como reservada o parcialmente reservada, serán información pública sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas en la Ley, el Acuerdo 9/2003 y este ordenamiento. Estos índices deberán contener:

- I. La Unidad Departamental que generó, obtuvo, adquirió o transformó la información;
- II. La Unidad Departamental que conserva la información;
- III. El tema a que se refiere;
- IV. La fecha en que se generó la información;
- V. La fecha de clasificación;
- VI. El plazo de reserva;
- VII. Su fundamentación y motivación, y
- VIII. Los documentos o la parte de éstos que se reserva.

La clasificación establecida en el índice deberá considerarse definitiva, cuando lo haya determinado el Comité o la Comisión.

Artículo 24.

La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta doce años. Dicha información podrá ser desclasificada y, por ende, pública cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley.

La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 25.

Cuando a juicio del titular de la Unidad Departamental que tenga bajo su resguardo la información, sea necesario ampliar el plazo de reserva de un documento lo hará del conocimiento del Comité seis meses antes de que concluya el periodo respectivo. El Comité

valorará la petición y, en su caso, la elevará a la Comisión, debidamente fundada y motivada, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva, proponiendo el nuevo plazo.

El silencio de la Comisión dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación del plazo de reserva será considerada como una respuesta favorable y el documento conservará el carácter de reservado por el periodo propuesto.

Artículo 26.

La Comisión tendrá acceso en cualquier momento a la información clasificada como reservada, parcialmente reservada o confidencial, previa solicitud por escrito, y sólo tendrán acceso a ella los Comisionados y los servidores públicos que dicha Comisión determine.

Los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte tendrán acceso a los expedientes judiciales reservados previa autorización por escrito de los Ministros, en forma indistinta.

Artículo 27.

Los documentos clasificados como reservados o parcialmente reservados, serán debidamente custodiados y conservados, por los titulares de las Unidades Departamentales.

Artículo 28.

Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a cualquier órgano del Estado;
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de estos Lineamientos.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Cuando los particulares entreguen a cualquiera de los órganos del Estado la información a que se refiere la fracción I de este precepto, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, siempre que medie el consentimiento expreso del particular titular de dicha información, las Unidades Departamentales podrán hacer pública ésta.

Artículo 29.

Los particulares que entreguen a las Unidades Departamentales información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo anterior deberán señalar claramente los documentos o las secciones de éstos que la contengan y el motivo de la clasificación.

No se considerará confidencial la información:

- I. Cuando se haya obtenido el consentimiento expreso para divulgarla, por escrito o medio de autenticación equivalente, de los particulares interesados;
- II. Que se encuentre en registros públicos de acceso libre a cualquier interesado;

- III. Necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general prevista en las leyes, siempre y cuando no pueda asociarse con individuos en lo específico;
- IV. Que se encuentra en posesión de las Unidades Departamentales y se utilice y transmita para el debido ejercicio de sus atribuciones;
- V. Sujeta a una orden judicial;
- VI. Que las Unidades Departamentales transmitan a un tercero contratado para la realización de un servicio, sin que pueda utilizarse para otro fin distinto, o que obtengan o generen para evaluar las propuestas técnicas y económicas con motivo de la celebración de un procedimiento de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, o
- VII. Excluida del carácter de confidencial por disposición legal.

Artículo 30. Para que las Unidades Departamentales puedan permitir el acceso a información confidencial requieren:

- I. Obtener el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación equivalente, de los particulares afectados o quien acredite ser su representante, y
- II. Garantizar la protección y seguridad de la información, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 31.

Cuando la Unidad de Enlace reciba una solicitud de acceso a documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá solicitar al titular de la información su autorización para entregar dicha información. El titular tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. En caso de no emitir pronunciamiento alguno se considerará que se resolvió en sentido negativo.

Ante la negativa expresa o tácita del titular de la información, el Comité deberá dar acceso a la versión pública de los documentos a que se refiere el artículo 29, párrafo primero, de estos Lineamientos.

Artículo 32.

Las Unidades Departamentales que contraten adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y sus servicios, con particulares que entreguen información que pueda reservarse conforme a las disposiciones legales aplicables, procurarán que en los contratos respectivos dichos particulares otorguen su consentimiento para la difusión sea parcial o total de la información citada, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, en el Acuerdo General 9/2003 y en estos Lineamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Estos Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. La elaboración del documento que describe las funciones de las Unidades Departamentales para la organización de sus archivos a que se refiere el artículo 3 de estos Lineamientos, deberá estar concluido seis meses después de su entrada en vigor.

TERCERO. Publíquese este ordenamiento en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta así como en el **Diario Oficial de la Federación**.

Así lo acordaron y firman los señores Ministros **Mariano Azuela Güitrón**, **Sergio Salvador Aguirre Anguiano** y **Juan Díaz Romero** integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Rúbricas.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta copia de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dos de junio de dos mil tres, relativos a la Organización, Catalogación, Clasificación y Conservación de la Documentación de este Alto Tribunal, constante de dieciocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con la copia certificada que remitió la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia y se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

b) TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO GENERAL QUE ESTABLECE LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de junio de 2003

Poder Judicial de la Federación.- Comisión de Administración.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, se erige en la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Que el derecho a la información incorporado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, signados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, respectivamente, el 23 y el 24 de marzo de 1981, establecen como derecho fundamental el de buscar, recibir y difundir cualquier tipo de información, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento, lo cual motivó al Congreso de la Unión, a expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de junio de 2002;

TERCERO. Que los artículos 1o. a 9o., 12 a 16, 18 a 23, 27, 61 a 64 y cuarto transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevén determinadas obligaciones para diversos órganos del Estado, entre ellos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en particular, el establecimiento, dentro del plazo de un año de la entrada en vigor de la misma ley y mediante acuerdos de carácter general, de los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública del propio órgano jurisdiccional federal, y

CUARTO. Que con fundamento en los artículos 61, segundo, cuarto, octavo y décimo transitorios de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 209, fracciones III y XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 31, fracción XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión de Administración del citado órgano jurisdiccional, en la Décima

Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 9 de junio de 2003, tuvo a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO GENERAL QUE ESTABLECE LOS ORGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TITULO PRIMERO *De las Disposiciones Generales*

ARTICULO 1.

El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos para garantizar el acceso a la información en posesión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general para todos los servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y tienen por finalidad:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información que genera y posee el Tribunal, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que genera y posee el Tribunal;
- III. Garantizar la protección de la información reservada y confidencial, así como de los datos personales en posesión del Tribunal;
- IV. Favorecer la transparencia y el acceso a la información de manera que la sociedad pueda valorar el desempeño del Tribunal;
- V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos en posesión del tribunal, y
- VI. Contribuir a la plena vigencia del Estado de derecho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Lo anterior, independientemente del cumplimiento de las disposiciones procesales aplicables en función de su actividad jurisdiccional, así como los servicios que se prestan en cumplimiento a los convenios suscritos con otras instituciones.

ARTICULO 2.

Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. ACUERDO. El Acuerdo General que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos

Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. CLASIFICACION. Acto por el cual se determina qué información en poder del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es pública, reservada o confidencial;

III. COMISION DE ADMINISTRACION. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

IV. COMISION DE SUPERVISION Y RESOLUCION. El órgano colegiado encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en el Acuerdo, así como de sustanciar y resolver los recursos de revisión y de reconsideración que presenten los solicitantes;

V. COMITE. El Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

VI. DESCLASIFICACION. Acto por el cual se determina la publicidad de información que anteriormente fue clasificada como reservada;

VII. DIAS HABILES. Todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, los festivos que señala el calendario oficial y aquellos en los que el Tribunal suspenda sus labores;

VIII. ESTRUCTURA ORGANICA BASICA. La integran las Unidades Administrativas, cuyas funciones reflejan las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Reglamento Interno del Tribunal. Se caracterizan por tomar decisiones, formular políticas, elaborar directrices y determinar líneas generales, que se vinculan en forma directa y determinante con los objetivos del Tribunal. Comprende áreas con nivel jerárquico-organizacional desde Magistrado Presidente hasta Director General o sus equivalentes;

IX. LEY. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

X. SALA REGIONAL. La instancia jurisdiccional ubicada en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país;

XI. SALA SUPERIOR. El órgano colegiado integrado por los siete magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

XII. SOLICITANTE. Toda persona física o moral que requiera información del Tribunal;

XIII. TRIBUNAL. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

XIV. UNIDADES. Las áreas sustantivas, adjetivas y de apoyo técnico que de acuerdo con la normatividad del Tribunal, posean información de acuerdo con sus atribuciones, y

XV. UNIDAD DE ENLACE. Es el vínculo entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el solicitante de la información;

ARTICULO 3.

Compete a la Sala Superior, a las Comisiones de Administración y de Supervisión y Resolución, al Comité y a la Unidad de Enlace, en el ámbito de su competencia, vigilar la correcta aplicación de la Ley y del Acuerdo.

La interpretación de las disposiciones de este Acuerdo se hará en conformidad con los criterios que se establecen en el artículo 14, párrafo tercero, constitucional y favoreciendo el principio de publicidad de la información. La Sala Superior o, en su caso, la Comisión de Supervisión y Resolución son los órganos facultados para establecer los criterios de interpretación definitivos de las disposiciones jurídicas correspondientes.

ARTICULO 4.

No se condicionará la entrega de información a que el solicitante motive o justifique su uso, ni se requerirá demostrar interés alguno.

La consulta de la información es gratuita. Sin embargo, la reproducción de información en copias simples o a través de elementos técnicos tendrá una cuota correspondiente a los costos de reproducción de la información y, en su caso, el de envío; sin perjuicio de que, si el legislador establece dichas cuotas, deberá atenderse a éstas, estos costos los determinará anualmente la Comisión de Administración.

ARTICULO 5.

Los plazos a que se refiere el Acuerdo se computarán por días hábiles, a partir de la fecha en que se reciba la solicitud de acceso; o bien, cuando el solicitante sea notificado o tenga conocimiento del acuerdo o resolución respectivo.

TITULO SEGUNDO *De los Órganos Responsables*

Capítulo Primero *Sala Superior*

ARTICULO 6.

Para el eficaz y debido cumplimiento del acceso a la información en el Tribunal, los órganos responsables de su ejecución serán:

- I. La Sala Superior;
- II. La Comisión de Administración;
- III. La Comisión de Supervisión y Resolución;
- IV. El Comité;
- V. La Unidad de Enlace, y
- VI. Las Unidades.

ARTICULO 7.

La Sala Superior, en materia de acceso a la información, tendrá competencia para:

- I.** Interpretar en el orden administrativo la Ley y el Acuerdo, favoreciendo el principio de publicidad de la información en posesión del Tribunal;
- II.** Presentar observaciones a la Comisión de Administración sobre la necesidad de las reformas a este Acuerdo;
- III.** Ejercer la facultad de atracción para la resolución de los recursos de revisión y reconsideración que por su interés y trascendencia así lo ameriten, o bien, para dilucidación de un criterio de interpretación;
- IV.** Establecer lineamientos y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- V.** Designar al Magistrado que la represente en la Comisión de Supervisión y Resolución;
- VI.** Designar al servidor público que presidirá al Comité;
- VII.** Designar al servidor público que estará a cargo de la Unidad de Enlace;
- VIII.** Rendir un informe anual, que deberá hacerse público y del cual remitirá copia al Instituto Federal de Acceso a la Información, y
- IX.** Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley y el Acuerdo.

Capítulo Segundo *Comisión de Administración*

ARTICULO 8.

La Comisión de Administración, en materia de acceso a la información, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Aprobar, previa opinión de la Sala Superior, las reformas al presente Acuerdo;
- II.** Nombrar a su representante en la Comisión de Supervisión y Resolución;
- III.** Establecer y ordenar el cumplimiento de los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales en posesión de las Unidades;
- IV.** Determinar los criterios y mecanismos para la fijación de las cuotas de acceso correspondientes a los costos de reproducción de la información y, en su caso, el de envío;
- V.** Autorizar la celebración de acuerdos de cooperación con los demás sujetos obligados a que alude la Ley;

VI. Rendir ante la Sala Superior un informe anual, el cual se integrará al que presenten la Comisión de Supervisión y Resolución, el Comité y la Unidad de Enlace, y

VII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley y el Acuerdo.

Capítulo Tercero *Comisión de Supervisión y Resolución*

ARTICULO 9.

La Comisión de Supervisión y Resolución se integrará por los siguientes servidores públicos del Tribunal:

- I.** Un Magistrado designado por la Sala Superior, quien la presidirá.
- II.** Un representante designado por el Magistrado Presidente del Tribunal, y
- III.** Un representante designado por la Comisión de Administración.

Los integrantes de la Comisión durarán en su encargo un año, pudiendo ser ratificados para periodos posteriores.

ARTICULO 10

La Comisión de Supervisión y Resolución tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Vigilar que se ponga oportunamente a disposición del público la información del Tribunal precisada en el artículo 17 del Acuerdo, así como su actualización, ordenando a las Unidades responsables el cumplimiento puntual e irrestricto de los preceptos contenidos en la Ley y el presente Acuerdo;
- II.** Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso o corrección de datos personales, que sometan a su consideración las instancias competentes;
- III.** Establecer las directrices en la orientación y asesoría que se brinde al solicitante;
- IV.** Instruir al Comité, para que por conducto de la Unidad de Enlace se elabore una guía en la que de manera clara y sencilla se describan los procedimientos para el acceso a la información del Tribunal;
- V.** Difundir los beneficios del manejo público de la información, como también las responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta;
- VI.** Impulsar el diseño y desarrollo de programas informáticos que faciliten la localización, actualización y obtención inmediata de la información del Tribunal, en los que se integren instrucciones que permitan la organización de los archivos;
- VII.** Conocer y resolver los recursos de revisión y reconsideración interpuestos por los solicitantes en los términos dispuestos por los artículos 56, 57 y 58 de la Ley; salvo que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción prevista en la fracción III del artículo 7 del presente Acuerdo;

VIII. Rendir un informe anual a la Sala Superior que deberá integrarse al que presenten la Comisión de Administración, el Comité y la Unidad de Enlace, y

IX. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran la Sala Superior, la Comisión de Administración, la Ley y el Acuerdo.

Capítulo Cuarto

Comité de Transparencia y Acceso a la Información

ARTICULO 11

El Comité de Transparencia y Acceso a la Información, se integrará por los siguientes servidores públicos del Tribunal:

I. El Secretario General de Acuerdos, quien lo presidirá;

II. El Secretario Administrativo, y

III. El Titular del Órgano de Control Interno.

El Titular de la Unidad de Enlace, quien fungirá como Secretario Técnico, tendrá derecho de voz y no de voto.

Las sesiones ordinarias del Comité deberán celebrarse una vez al mes y las extraordinarias cada vez que se estime pertinente con la totalidad de sus integrantes, quienes podrán nombrar un suplente para cubrir sus ausencias.

Para la validez de las decisiones del Comité se requiere, por lo menos, que sean tomadas por mayoría de votos.

ARTICULO 12

El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar las acciones para proporcionar la información en sus vertientes de transparencia y acceso a la información, establecidas en la Ley;

II. Aprobar los procedimientos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

III. Facultar a la Unidad de Enlace, en casos extraordinarios y según los lineamientos aplicables, para acceder y localizar los documentos administrativos en donde obre la información solicitada;

IV. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por las Unidades, concediendo o negando el acceso a la requerida por los solicitantes;

V. Supervisar la aplicación de los criterios específicos para el Tribunal, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por la Sala Superior y el Archivo General de la Nación, según corresponda;

VI. Ejecutar las resoluciones de la Comisión de Supervisión y Resolución recaídas a los recursos interpuestos por los solicitantes;

VII. Rendir ante la Sala Superior un informe anual que deberá integrarse al que presenten la Comisión de Administración, la Comisión de Supervisión y Resolución y la Unidad de Enlace;

VIII. Ordenar a la Unidad de Enlace hacer del conocimiento del solicitante la resolución recaída a la petición de acceso, y

IX. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran la Ley, el Acuerdo y las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Quinto

Unidad de Enlace

ARTICULO 13

La Unidad de Enlace estará a cargo de un titular designado por la Sala Superior. Sus atribuciones serán las siguientes:

I. Coordinar, verificar y vigilar que los titulares de las Unidades proporcionen y actualicen periódicamente la información generada en el ámbito de sus competencias;

II. Promover ante la Unidad de Sistemas, de conformidad con las necesidades derivadas de los resultados operativos, el diseño, manejo y actualización de la base de datos de transparencia;

III. Recabar y poner a disposición del público la información de transparencia;

IV. Proponer al Comité, para su autorización, los procedimientos internos para la gestión de las solicitudes de acceso;

V. Vigilar la operación de los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Realizar los trámites internos ante las Unidades para atender las solicitudes de acceso a la información;

VII. Vigilar y evaluar el seguimiento que se dé al trámite interno de las solicitudes de acceso;

VIII. Recabar las evidencias de las actuaciones realizadas ante las Unidades, a fin de dar respuesta a los solicitantes en los plazos que establece la Ley;

IX. Recibir, analizar y evaluar las respuestas a las solicitudes de acceso, mediante la confrontación con los criterios de clasificación y el índice analítico, autorizados por el Comité;

X. Supervisar que las resoluciones recaídas a las peticiones de los solicitantes, les sean comunicadas oportunamente;

XI. Capacitar a los servidores públicos de las Salas Regionales, que se requieran, para asistir a los solicitantes de acceso a la información, de conformidad con los mecanismos de operación establecidos;

XII. Supervisar el registro numérico de las consultas de transparencia, así como de las solicitudes de acceso y sus resultados, para reorientar los procedimientos internos y la formulación de las propuestas de informes anuales;

XIII. Rendir ante la Sala Superior un informe anual, el cual deberá integrarse al que presenten la Comisión de Administración, la Comisión de Supervisión y Resolución y el Comité, y

XIV. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran la Ley, el Acuerdo y las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Sexto

Unidades

ARTICULO 14

Los titulares de las Unidades deberán designar de entre los servidores públicos de su adscripción, cuando menos a un responsable y a un suplente ante la Unidad de Enlace, para coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el Acuerdo.

ARTICULO 15

Los titulares de las Unidades, por conducto de sus responsables y suplentes, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar y mantener estrecha coordinación con la Unidad de Enlace, a fin de facilitar el procedimiento y flujo de la información, dando seguimiento interno y respuesta oportuna a las comunicaciones provenientes de ésta;

II. Elaborar semestralmente y por rubros, un índice de la información clasificada como reservada. En dicho índice se deberá señalar la Unidad que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y las partes de los documentos así clasificadas. En ningún caso el índice será considerado como información reservada;

III. Garantizar la protección del derecho fundamental a la privacidad de las personas. No será clasificada como confidencial la información que se encuentre en fuentes de acceso público;

IV. Proporcionar y actualizar con oportunidad ante la Unidad de Sistemas la información que se precisa en el artículo 17 del Acuerdo, la cual deberá estar a disposición del público a través de medios impresos, electrónicos o cualquier otro que por innovación tecnológica favorezca su difusión;

V. Formular el calendario para la integración y actualización de la información a que se refiere el artículo 17 del Acuerdo, misma que deberá cargarse en la base de datos de transparencia;

VI. Organizar la guarda y custodia de los archivos de la información de su competencia, incluyendo la confidencial y reservada;

VII. Requerir al solicitante por conducto de la Unidad de Enlace, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, a fin de que proporcione mayores datos para localizar la información o corrija los proporcionados si fueran erróneos;

VIII. Formular las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que le turne la Unidad de Enlace, en el plazo de quince días hábiles;

IX. Proponer la clasificación de la información solicitada de acuerdo a los criterios que marca la Ley, el Acuerdo, así como los lineamientos expedidos por la Sala Superior, y

X. Las demás que en el ámbito de su competencia les confieran la Ley, el Acuerdo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

TITULO TERCERO

De las Obligaciones de Transparencia

ARTICULO 16

El Tribunal, por conducto del Comité y de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del público, a través de medios impresos, electrónicos o cualquier otro que por innovación tecnológica favorezca su difusión, la información que generen y actualicen las Unidades.

El Tribunal pondrá a disposición de los solicitantes equipo de cómputo, tanto en la Sala Superior como en las sedes de las Salas Regionales, a fin de que puedan obtener la información.

ARTICULO 17

El Tribunal pondrá a disposición del público la siguiente información, relacionada con su gestión:

I. Sentencias emitidas que hayan causado estado o ejecutoria, que no contengan información reservada;

II. Turno de asuntos en trámite;

III. Avisos de sesiones públicas;

IV. Jurisprudencia y tesis relevantes;

V. Estructura orgánica básica;

VI. Facultades de cada Unidad;

VII. Directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

VIII. Remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;

IX. Domicilio de la Unidad de Enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

X. Servicios que ofrece;

XI. Información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación;

XII. Resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal del Tribunal, que realicen, la Contraloría Interna o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XIII. Contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos o arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y

d) Los plazos de cumplimiento.

XIV. Marco normativo aplicable;

XV. Informes que genere por disposición legal, y

XVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante por el Comité, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión a los solicitantes y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

TITULO CUARTO

Del Acceso a la Información

ARTICULO 18

El Tribunal dará la información a que se encuentre obligado en los términos de la Ley, conforme a las formalidades previstas para tal efecto y con estricto apego a las garantías constitucionales. Ningún órgano ya sea administrativo o jurisdiccional del Tribunal tiene la obligación de crear o producir información que no se encuentre en su poder o no sea de su competencia.

ARTICULO 19

Las solicitudes de acceso se presentarán ante la Unidad de Enlace y deberán contener:

I. Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico en caso de contar con él, así como copia de una identificación oficial del solicitante; en caso de tener un representante legal deberá exhibir el documento que lo acredite y copia de identificación oficial de ambos;

II. Precisión y claridad en los datos e información que se requieran, y

III. Los elementos necesarios para identificar la información solicitada.

La solicitud deberá sellarse y foliarse en original y copia, debiendo entregar esta última al peticionario.

La solicitud podrá formularse verbalmente por comparecencia cuando se requiera información para fines de orientación, mediante consulta directa.

Si la solicitud no contiene todos los datos necesarios, la Unidad de Enlace deberá requerir al solicitante para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de su petición, indique otros elementos o corrija los datos, interrumpiendo así el término de los veinte días hábiles para su respuesta. Si el solicitante no proporciona los elementos requeridos no se dará trámite a su solicitud.

El solicitante deberá contar con el auxilio de la Unidad de Enlace, en caso de requerirlo, para la elaboración de las solicitudes.

ARTICULO 20

Si la información se obtiene por consulta directa en medios electrónicos remotos, en la Unidad de Enlace, se deberá llevar por parte de esta autoridad un control para mantener un registro con los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Precisión y claridad en los datos e información que requiere;

III. Acuse de haber recibido de conformidad la información solicitada, y

IV. Los demás que proporcione el solicitante y sean útiles para efectos estadísticos.

ARTICULO 21

La información solicitada se entregará procurando optimizar los plazos previstos por la Ley y a través de los medios que la misma señala.

ARTICULO 22

La Unidad de Enlace será la encargada de turnar la solicitud a la Unidad que cuente con la información requerida, para que ésta a su vez, previa clasificación, responda si está disponible y, en su caso, cuantifique la cuota de acceso de su reproducción a fin de que el solicitante la liquide. En caso de que la información se encuentre disponible al público, la Unidad de Enlace deberá hacerle saber al solicitante por escrito, la fuente, el lugar y la forma, en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

ARTICULO 23

Cuando las Unidades clasifiquen documentos como reservados o confidenciales, deberán remitir de inmediato la solicitud al Comité, fundando por escrito dicha clasificación, el cual en un plazo no mayor a veinte días hábiles deberá:

I. Confirmar o modificar la clasificación, negando su acceso al solicitante, o

II. Revocar la clasificación y autorizar su acceso.

ARTICULO 24

La Unidad de Enlace deberá contar con una base de datos, que será actualizada periódicamente para ponerla a disposición de los interesados, corresponsabilizando de su veracidad a las Unidades.

ARTICULO 25

Toda información generada con motivo de las solicitudes de acceso será integrada a la base de datos de transparencia, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, para que en caso de ser solicitada posteriormente por cualquier persona, esté a su disposición, debiendo la Unidad de Enlace indicarle el lugar en que se encuentra.

TITULO QUINTO

Información Reservada y Confidencial

ARTICULO 26

El acceso a la información pública únicamente será restringido conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley.

ARTICULO 27

Además de los supuestos previstos en el Capítulo III de la Ley, se considerará como información reservada el contenido de los proyectos de resolución de los medios de impugnación, así como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que genere su discusión privada.

ARTICULO 28

Como información confidencial se consideran los datos personales de los servidores públicos adscritos al Tribunal, los cuales deberán revisarse y actualizarse periódicamente por las Unidades responsables, debiendo ser utilizados únicamente para los fines legales por los que fueron creados.

Capítulo Primero

Protección de Datos Personales

ARTICULO 29

Los datos personales se proporcionarán exclusivamente a los titulares o sus representantes legales, previa solicitud por escrito y mediante acreditación ante la Unidad de Enlace. La respuesta, otorgando o negando la información requerida, deberá hacerse del conocimiento del interesado en un término no mayor a diez días hábiles, conforme lo establece la Ley en su artículo 24.

ARTICULO 30

Únicamente el titular o su representante legal podrán solicitar por escrito y previa acreditación ante la Unidad de Enlace, la modificación de sus datos personales, aportando la documentación

que soporte su petición. La modificación se deberá realizar en un periodo no mayor a treinta días hábiles y, en caso de ser negada, se deberá fundar y motivar tal determinación.

TITULO SEXTO

Recursos de Revisión y Reconsideración

ARTICULO 31

En contra de los actos y resoluciones del Comité y de la Unidad de Enlace, el solicitante o su representante legal podrán interponer ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior los recursos de revisión y reconsideración previstos en los artículos 49 al 60 del Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de forma escrita o por el medio electrónico señalado previamente en su solicitud.

El solicitante contará con una copia de su escrito en forma impresa o por el medio electrónico señalado previamente en su solicitud para que se asiente la razón de recibido.

ARTICULO 32

La substanciación de los recursos estará a cargo de la Comisión de Supervisión y Resolución conforme a los lineamientos de los artículos 55 y 60 de la Ley y sus resoluciones serán definitivas.

Los recurrentes podrán ofrecer y aportar las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen, con excepción de la confesional por posiciones, la cual no será admitida.

Notificaciones

ARTICULO 33

Las resoluciones dictadas en los recursos de revisión y reconsideración serán notificadas a los interesados a más tardar al día hábil siguiente a su emisión:

- I. Personalmente, cuando el recurrente señale domicilio en esta ciudad;
- II. Por estrados, cuando el recurrente no señale domicilio dentro del Distrito Federal, y
- III. A través de medios electrónicos, cuando consten en los expedientes los datos conducentes.

TITULO SEPTIMO

Responsabilidades Administrativas y Sanciones

ARTICULO 34

Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de este Tribunal, las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 de la Ley, y serán sancionadas de conformidad con lo establecido en los artículos 134, 209, fracción XIII y 219, primer párrafo, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 35

La Contraloría Interna del Tribunal, por Acuerdo de la Comisión de Administración, de considerarlo procedente, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente y le presentará el dictamen respectivo a fin de que ésta resuelva lo conducente.

TRANSITORIOS

Primero. El Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información o de acceso y corrección de datos personales al inicio de la vigencia de este Acuerdo.

Tercero. A más tardar el 1 de enero de 2005, se deberá completar la organización y funcionamiento de los archivos, así como la publicación de criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos correspondientes. Asimismo, se deberá elaborar y poner a disposición del público una guía simple del sistema de clasificación y catalogación de la información.

El licenciado **Antonio Tomás Martínez y Blanco**, Secretario de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, CERTIFICA:

Que el presente “ACUERDO GENERAL QUE ESTABLECE LOS ORGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION”, fue aprobado por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 209, fracciones III y XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31, fracción XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el nueve de junio de dos mil tres, por los integrantes de la Comisión: Magistrado José Luis De la Peza, Presidente de la Comisión de Administración por Ministerio de Ley.- Magistrado Adolfo O. Aragón Mendía, Comisionado del Consejo de la Judicatura Federal.- Licenciado

Manuel Barquín Álvarez, Comisionado del Consejo de la Judicatura Federal.- Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Licenciado Sergio Armando Valls Hernández, Comisionado del Consejo de la Judicatura Federal, ante el Secretario de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que autoriza y da fe.- México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

c) CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL 30/2003 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA ÉSTE ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, 22 de agosto de 1996; y 11 de junio de 1999, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones; facultado además, para expedir acuerdos que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. Para dar vigencia plena al derecho de acceso a la información, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos;

CUARTO. Los artículos 1 a 9, 12 a 23, 27, 61 y 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen determinadas obligaciones para el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO. Desde su creación, el Consejo de la Judicatura Federal, se ha empeñado en situarse a la par de las exigencias sociales en el ámbito de su competencia constitucional, instrumentando los mecanismos necesarios para garantizar que la actuación del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se ciña a los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia;

SEXTO. Es convicción del propio Consejo, que la transparencia en su actuación, a través del acceso a la información que posee, es una de las formas de cumplir con los principios constitucionales antes señalados y, que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contribuye sustancialmente a ello;

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deben hacerse públicas las sentencias que hayan causado ejecutoria;

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 18, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los asuntos que sean del conocimiento de los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales contenidos en las respectivas sentencias ejecutorias y, la información que se halle en fuentes de acceso público no se considerará confidencial.

En consecuencia, conforme a los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en cumplimiento a los plazos previstos en los artículos Segundo, Cuarto, Octavo y Décimo Transitorios de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente.

ACUERDO GENERAL 30/2003 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA ÉSTE ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO

TITULO PRIMERO *Disposiciones Generales*

Artículo 1.

El presente acuerdo general tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública, en el ámbito del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Artículo 2

Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos del presente acuerdo general, se entenderá por:

I Acuerdo: Acuerdo General 30/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la transparencia y Acceso a la Información Pública de este Órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito;

II. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información es pública, reservada o confidencial;

III Comisión: Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito;

IV. Comité: Comité para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito;

V. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

VI. Desclasificación: Acto por el cual se determina la publicidad de la información clasificada como reservada;

VII. Información Confidencial: Aquella a la que, con ese carácter, se refieren los artículos 18 y 19 de la ley, el Acuerdo y demás disposiciones aplicables;

VIII. Información Reservada: Aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la ley, a la que se refiere el Acuerdo y demás disposiciones aplicables;

IX. Ley: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

X. Módulos de Acceso: Órganos Administrativos adscritos a la Unidad de Enlace;

XI. Órganos Jurisdiccionales: Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito;

XII. Publicación: Acto de Poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos, en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados u consulta o reproducción;

XIII Sentencia ejecutoriada: Aquella que, por no admitir recurso ordinario, adquiere autoridad de cosa juzgada y no puede ser modificada posteriormente;

XIV. Solicitante: La persona física o moral que, por sí o por su representante, formule una petición de acceso a la información;

XV. Unidades Administrativas: Aquellas áreas y órganos auxiliares que conforman el Consejo y que están señaladas en los ordenamientos que regulan la organización y funcionamiento de dicho órgano del Poder Judicial de la Federación; y,

XVI. Unidad de Enlace: La Dirección General de Administración Regional del Consejo.

Artículo 3.

Este Acuerdo es de observancia obligatoria para los servidores públicos del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 4

La interpretación de este Acuerdo se hará conforme a los criterios del artículo 14 constitucional y principio de publicidad de la información contenida en el artículo 6 y demás relativos a la ley.

TITULO SEGUNDO

De los órganos encargados de la transparencia Y acceso a la información

Capítulo Primero

De la comisión para la Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 5

La Comisión es el órgano del Consejo encargado de supervisar el cumplimiento de los mandatos de la ley, e este Acuerdo y de las disposiciones que de él deriven.

La Comisión se integrará por los Consejeros miembros de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo.

Artículo 6

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir las disposiciones de carácter general que se deriven o se requieran para el exacto cumplimiento de la ley y del Acuerdo;
- II. Interpretar en el orden administrativo las disposiciones de la ley, el Acuerdo y las que emanen del mismo;
- III. Conocer, substanciar y resolver los recursos de revisión y reconsideración previstos en el Acuerdo;
- IV. Aprobar, expedir y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada o confidencial, que ponga a su consideración el Comité;
- V. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por las Unidades Administrativas y los Órganos Jurisdiccionales;
- VI. Aprobar, expedir y revisar los criterio para la catalogación y conservación de los documentos, así como, para la organización de archivos de las Unidades Administrativas y los Órganos Jurisdiccionales que someta a su consideración el Comité; al efecto podrá solicitar el apoyo del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VII. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones pertinentes a las Unidades Administrativas y Órganos Jurisdiccionales, para que se de cumplimiento a lo dispuesto en la ley, el Acuerdo y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Aprobar, expedir y revisar los lineamientos para la orientación y asesoría a los solicitantes con respecto de las peticiones de acceso a la información, que someta a su consideración el Comité;
- IX. Fijar los costos para obtener la información, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 27 de la ley;

X. Aprobar y revisar los programas que elabore la Dirección General de Informática del Consejo y que someta a su consideración el Comité, orientados a obtener, procesar y sistematizar la información que poseen, la que deberá ser actualizada periódicamente;

XI. Someter a consideración del Pleno del Consejo, previo conocimiento y aprobación de la Comisión de Administración, la autorización de asistencia técnica y asignación de recursos a la Dirección General de Informática, para la elaboración de los programas orientados a obtener, procesar y sistematizar la información;

XII. Aprobar y revisar el procedimiento y los formatos de las solicitudes de acceso a la información, así como los formatos de acceso y corrección de datos personales, que someta a su consideración el Comité.

XIII. Aprobar, expedir y revisar los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de las Unidades Administrativas y los Órganos Jurisdiccionales, que someta a su consideración el Comité;

XIV. Hacer del conocimiento de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, las presuntas infracciones o violaciones a la ley, al Acuerdo y a los ordenamientos derivados o vinculados con el mismo;

XV. Aprobar la guía que describirá los procedimientos de acceso a la información en posesión de las Unidades Administrativas y los Órganos Jurisdiccionales, que ponga a su consideración el Comité;

XVI. Cooperar mediante convenios y programas en la materia del Acuerdo, con los demás sujetos obligados, a que se refiere el artículo 3, fracción XIV, de la ley;

XVII. Autorizar la creación y ubicación de Módulos de Acceso, coordinándose en particular, por lo que hace a equipamiento, recursos humanos y adecuación de espacios, con la Comisión de Administración del Consejo;

XVIII. Informar cada año al Pleno sobre las actividades realizadas;

XIX. Dictar lineamientos para promover la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales; así como, para la difusión de los beneficios del manejo público de la información y de las responsabilidades que implica su buen uso y conservación;

XX. Designar a los integrantes del Comité;

XXI. Elaborar sus normas de operación; y,

XXII. Las demás que le confieran la ley, el Pleno del Consejo, el Acuerdo y cualquier otra disposición que emane del mismo.

Artículo 7.

La Comisión rendirá anualmente un informe ante el Pleno del Consejo, con base en los datos que le haga llegar al Comité de conformidad con el artículo 10, fracción VIII, del Acuerdo, en el cual se incluirá al menos, el número de solicitudes de acceso presentadas, así como su

resultado; su tiempo de respuesta; el número de resultados de los asuntos atendidos por la Comisión y el Comité; el estado que guardan las denuncias presentadas ante la Contraloría del Poder Judicial de la Federación por presuntas violaciones a la ley, y las dificultades observadas en el cumplimiento de la misma y de este Acuerdo. Para este efecto la Comisión expedirá las disposiciones que considere necesarias.

Capítulo Segundo

Del Comité para la Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 8.

El Comité es la instancia ejecutiva, encargada de instrumentar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir la publicidad de la información, conforme a lo dispuesto en la ley, el Acuerdo y las demás disposiciones aplicables.

El Comité se integrará con los servidores públicos que en número impar designe la Comisión, dentro de los cuales nombrará a quien lo presida.

Artículo 9.

Los integrantes del Comité tendrán voz y voto en las resoluciones que se tomen en el seno del mismo, teniendo quien lo presida voto de calidad.

El Comité sesionará en forma ordinaria de acuerdo con las cargas de trabajo correspondientes y en forma extraordinaria a petición de cualquiera de sus miembros.

Artículo 10.

El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones de las Unidades Administrativas y de los Órganos Jurisdiccionales, orientadas a dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley, el Acuerdo y los ordenamientos que expida la Comisión;
- II. Instruir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Presentar a la Comisión los recursos de revisión y reconsideración recibidos en los Módulos de Acceso;
- IV. Proponer a la Comisión que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información realizada por las Unidades Administrativas y Órganos Jurisdiccionales.
- V. Ejecutar todas las determinaciones adoptadas por la Comisión, particularmente las recaídas a los recursos interpuestos por los solicitantes;
- VI. Supervisar la aplicación de los criterios en materia de catalogación y conservación de documentos, así como la organización de archivos;
- VII. Elaborar programas que faciliten la obtención de información en posesión de las Unidades Administrativas y los Órganos Jurisdiccionales;

VIII. Recabar los datos necesarios para la elaboración del informe anual de la Comisión, al efecto deberá presentar el proyecto relativo; así como, informar bimestralmente la Comisión sobre las actividades realizadas;

IX. Proponer a la Comisión el monto de los costos por obtener información, en términos de lo previsto en el artículo 27 de la ley;

X. Supervisar que las áreas respectivas mantengan actualizada la información que generen, misma que, con apoyo de la Dirección General de Informática, será puesta a disposición en los medios electrónicos del Consejo, para facilitar a los solicitantes el acceso a la misma;

XI. Informar a la Comisión sobre cualquier problema o dificultad que se presente respecto al cumplimiento de la ley, del Acuerdo y demás disposiciones aplicables, así como las presuntas infracciones por parte de los servidores públicos y de los Órganos Jurisdiccionales;

XII. Organizar y promover, con el apoyo de la Dirección General de Recursos Humanos, cursos de capacitación en materia de acceso a la información y protección de datos personales para los servidores públicos;

XIII. Proponer a la Comisión la organización de actividades para la difusión entre los servidores públicos y los solicitantes, de los beneficios que se derivan del manejo público de la información, así como de las responsabilidades en el buen uso y conservación de aquella;

XIV. Elaborar y proponer a la Comisión los convenios y programas que deban celebrarse con los demás sujetos obligados, a los que se refiere el artículo 3, fracción XIV, de la ley; así como, los ordenamientos que resulten indispensables para la correcta aplicación del Acuerdo;

XV. Proponer a la Comisión la creación y ubicación de los Módulos de Acceso que sean necesarios para dar cumplimiento a la ley, el Acuerdo, y demás disposiciones aplicables;

XVI. En caso de que resulte necesario, con la aprobación de la Comisión, solicitar a la Comisión de Administración los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para dar cumplimiento a la ley, el Acuerdo y demás disposiciones aplicables ; y,

XVII. Las demás que le sean conferidas por la ley, el Acuerdo, la Comisión y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.

Para el desarrollo de sus funciones, el Comité podrá contar con la asesoría y el apoyo técnico de las Unidades Administrativas.

Capítulo Tercero *De la Unidad de Enlace*

Artículo 12.

La Unidad de Enlace es el órgano operativo del Comité, encargado de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y las distintas Unidades Administrativas y los Órganos Jurisdiccionales.

La Unidad de Enlace estará encabezada por la Dirección General de Administración Regional.

Artículo 13.

La Unidad de Enlace tendrá, además de las funciones que la ley le otorga en su artículo 28, las siguientes:

- I. Poner a disposición del Solicitante la información requerida, en términos de la ley y el Acuerdo, o bien, facilitar los medios para que tenga acceso a ella;
- II. Ejecutar las acciones que determine el Comité, conforme a sus funciones y en el ámbito de su competencia, así como informar bimestralmente al Comité respecto de las actividades realizadas;
- III. Informar de inmediato al Comité sobre cualquier problema o dificultad que se presente en las solicitudes de acceso a la información; y,
- IV. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre las Unidades Administrativas y los Órganos Jurisdiccionales con los Solicitantes , así como las que le confiera la ley, el Acuerdo y las disposiciones que emanen del mismo.

Artículo 14.

De acuerdo con las posibilidades presupuestales, la Unidad de Enlace operará en los Módulos de Acceso, en sus Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas, en los que las personas que lo requieran, podrán realizar consultas mediante el llenado de formatos.

TITULO TERCERO

De los criterios de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial

Artículo 15.

La información en posesión de las Unidades Administrativas y los Órganos Jurisdiccionales, será reservada o confidencial, en términos de los artículos 13, 14, 15, 18 y 19 de la ley de conformidad con los criterios que al efecto establezca la Comisión.

Artículo 16.

Cuando medie una solicitud de información, las Unidades Administrativas, con la autorización, en su caso, de las autoridades jurisdiccionales correspondientes, serán responsables de clasificar la información, como lo establece el artículo 16 de la ley de conformidad con los criterios señalados en el precepto que antecede.

Artículo 17.

Las Unidades Administrativas deberán elaborar semestralmente un índice de información clasificada como reservada que obre en su poder, en términos del artículo 17 de la ley, el cual remitirán a la Unidad de Enlace.

Artículo 18.

Los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar, bajo resguardo de los Órganos Jurisdiccionales, constituyen información reservada por el plazo de doce años contado a partir de su conclusión.

Artículo 19.

Con el fin de respetar el derecho a la intimidad de las partes, al hacerse públicas las sentencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley, se omitirán sus nombres y datos personales, por constituir información confidencial en términos de la propia ley, salvo que exista su aceptación.

En los asuntos de la competencia de los Órganos Jurisdiccionales, en el primer acuerdo que en ellos se dicte, deberá señalarse a las partes si están de acuerdo con que se publiquen sus nombres y datos personales, en la inteligencia de que la sentencia respectiva se publique con dichos datos.

Las referidas restricciones a la difusión de las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales no operan respecto de quienes, en términos de la legislación procesal aplicable, estén legitimados para solicitar copia de aquéllas.

No se considerará confidencial la información publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en términos de lo previsto en el artículo 197-B de la Ley de Amparo, por constituir una fuente de acceso público.

TITULO CUARTO

Del acceso a la información en posesión de las Unidades Administrativas y los Órganos Jurisdiccionales

Capítulo Primero

De los requisitos para el acceso a la información

Artículo 20.

Las personas que requieran tener acceso a la información que posean las Unidades Administrativas y los Órganos Jurisdiccionales, deberán presentar ante los Módulos de Acceso solicitud por escrito o llenar el formato autorizado por la Comisión.

La Unidad de Enlace a través de los Módulos de Acceso, auxiliará a los Solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, en particular en los casos en que aquellos no sepan leer ni escribir.

Artículo 21.

Si la información solicitada compete a las Unidades Administrativas o a los Órganos Jurisdiccionales, y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal del Módulo de Acceso facilitará al Solicitante su consulta directa en los medios de difusión y, de requerir copia impresa o electrónica, una vez enterada la cuota correspondiente, se le entregará en el plazo de diez días hábiles, sin necesidad del trámite del procedimiento regulado en el Capítulo Segundo de este Título.

La consulta directa en los medios de difusión será gratuita.

La información se podrá dar en forma verbal sólo cuando sea con fines de orientación. La solicitud de información siempre será por escrito.

Artículo 22.

En el caso de que la información solicitada no corresponda a las Unidades Administrativas o a los Órganos Jurisdiccionales, el personal de la Unidad de Enlace, a través del Módulo de Acceso que corresponda, orientará al Solicitante en la medida de lo posible, sin menoscabo de que pueda proceder en términos de lo previsto por el artículo 26 del Acuerdo.

Artículo 23.

La solicitud por escrito y el formato autorizado a los que hace referencia el artículo 20 del Acuerdo, deberán contener, sin excepción, los espacios correspondientes a los siguientes datos:

- I. Nombre completo del Solicitante y documento oficial que lo identifique;
- II. Domicilio del Solicitante;
- III. Datos generales del representante, en su caso;
- IV. Descripción clara y precisa de la información que solicita de forma concreta y particularizada;
- V. Cualquier otro dato que propicie la localización de la información solicitada, con el objeto de facilitar su búsqueda;
- VI. Modalidad en que se prefiere se otorgue la información; y,
- VII. Firma del Solicitante o representante. En caso de que no sepa o no pueda escribir, el Solicitante imprimirá su huella digital y firmará a su ruego una persona que lo identifique.

Artículo 24.

La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información pedida lo permita. De manera excepcional este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven.

Artículo 25.

La obligación de permitir el acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del Solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Por ende, la información podrá ser entregada en las siguientes modalidades:

- I. Mediante consulta física;
- II. Por medio de comunicación electrónica;
- III. En medio magnético u óptico;
- IV. En copias simples o certificadas; o,
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

Capítulo Segundo

Del Acceso a la Información

Artículo 26.

La Unidad de Enlace calificará la procedencia de la solicitud y podrá desecharlo cuando:

- I. La solicitud sea ofensiva;
- II. La información solicitada no corresponda a las Unidades Administrativas o a los Órganos Jurisdiccionales;
- III. Se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una petición de la misma persona;
- IV. La Comisión haya determinado con anterioridad que la información es reservada o confidencial y, en su caso, las causas que dieron origen a su clasificación no se hayan extinguido o no haya transcurrido el periodo de reserva; o,
- V. Se actualice cualquier otra causa análoga a las anteriores, derivada de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley y en este Acuerdo.

En caso de que la solicitud no reúna los requisitos del artículo 23 de este Acuerdo o, no sea clara, precisa, concreta y particularizada, la Unidad de Enlace tendrá un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la petición, para prevenir al interesado que corrija, aclare o amplíe su solicitud.

Artículo 27.

La Unidad de Enlace, a más tardar al día siguiente del en que se admita la solicitud, pedirá a las áreas responsables que dentro del plazo de cinco días hábiles, verifiquen la disponibilidad de la información y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y remitan a dicha Unidad el informe respectivo, en donde se precise si la información debe otorgarse al Solicitante, en razón de los criterios de clasificación previstos en el Acuerdo y las disposiciones que deriven del mismo, la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la medida de lo posible a la solicitud del interesado y los datos necesarios para que los Módulos de Acceso determinen el monto de los derechos a cubrir por el Solicitante de acuerdo con los costos establecidos por la Comisión.

Artículo 28.

La Unidad de Enlace, a través del Módulo de Acceso que corresponda, deberá comunicar al Solicitante la disponibilidad de la información, y en caso de que el acceso requiera el pago de derechos, la información deberá proporcionarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el Solicitante entregue el comprobante que acredite el pago del costo correspondiente.

Si en el plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el Solicitante no acude al Módulo de Acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin responsabilidad alguna ni devolución de los derechos enterados.

Artículo 29.

En caso de que se negare la información solicitada por ser clasificada como reservada o confidencial, las Unidades Administrativas y Órganos Jurisdiccionales responsables de las mismas, remitirán al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Cuando la negativa de acceso se base en la clasificación realizada por la Comisión, el Comité se limitará a confirmar dicha clasificación.

Artículo 30.

Serán públicas las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada.

De cada solicitud se integrará un cuaderno, el cual una vez concluido, se agregará al expediente del que derive la información.

Artículo 31.

Las notificaciones que resulten de los procedimientos previstos en la ley, el Acuerdo y demás disposiciones aplicables, se harán por estrados en los Módulos de Acceso, surtirán sus efectos el mismo día de su publicación y deberán suscribirse por el titular del módulo que corresponda.

TITULO QUINTO

De los procedimientos e Acceso y Rectificación de Datos Personales

Artículo 32.

Las Unidades Administrativas que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión, la cual mantendrá un listado actualizado de dichos sistemas.

La Comisión adoptará las medidas necesarias para regular el acceso a los listados.

Artículo 33.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley, la solicitud deberá presentarse por escrito, cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral 23 del Acuerdo.

Así mismo, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la ley, solamente los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que les proporcione sus datos personales que obren en uno de los sistemas a que se refiere el artículo anterior.

Cuando los datos de carácter personal se colecten de fuentes de acceso público, no se requerirá el consentimiento del interesado.

En caso de que el interesado directo haya fallecido, el representante de la sucesión podrá solicitar dicha información en los términos de las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 34.

La Unidad de Enlace deberá entregar al Solicitante, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud, la información correspondiente o, en su caso, la comunicación por escrito señalando que no se cuenta con los datos requeridos.

Artículo 35.

Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la Unidad de Enlace, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones por realizarse y acompañe la documentación que motive su petición. Aquella deberá entregar al Solicitante, en un plazo de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien le informe, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron.

TITULO SEXTO

De los medios de defensa

Capítulo Primero

Del recurso de Revisión

Artículo 36.

El recurso de revisión a que se refieren los artículos 49 y 50 de la ley, se presentará ante la Comisión, por conducto del Módulo de Acceso respectivo o de las oficinas de correos en las ciudades donde no existan éstos.

Artículo 37.

El escrito de interposición del recurso, deberá contener:

- I. Nombre del Recurrente, así como su domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten su personalidad cuando promueva a nombre de otro o de una persona moral;
- III. El acto que se recurre y la fecha en que se notificó;
- IV. Los motivos de inconformidad; y,
- V. La firma o en su caso la huella digital del promoverte.

En el recurso sólo se admitirá la prueba documental, que deberá tener relación inmediata y directa con los motivos de inconformidad, la cual se acompañará al escrito de interposición del medio de impugnación.

Artículo 38.

El recurso de revisión se subsanará conforme a los lineamientos siguientes:

I. El Presidente de la Comisión, verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 37 del Acuerdo y, en caso afirmativo, lo admitirá;

II. Si no cumple con los requisitos, el Presidente de la Comisión, requerirá al interesado por una sola vez para que subsane la omisión dentro de un término de cinco días hábiles, transcurrido este plazo sin desahogar la prevención, el Presidente lo desechará de plano dentro del término de seis días hábiles;

III. Admitido el recurso, el Presidente de la Comisión lo turnará al Consejero Ponente, para que dentro del término de treinta días hábiles, formule un proyecto de resolución;

IV. La Comisión emitirá la resolución dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la presentación del proyecto;

V. Las promociones y escritos se podrán recibir por cualquier medio, siempre que permitan probar de manera fehaciente su recepción; y,

VI. La información reservada o confidencial, que en su caso, sea solicitada por la Comisión, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 39.

Las resoluciones de la Comisión podrán:

I. Desechar el recurso por improcedente;

II. Declarar sin materia el recurso;

III. Confirmar la resolución impugnada;

IV. Revocar la resolución; o,

V. Modificar la resolución.

Las resoluciones deberán constar por escrito, estar debidamente fundadas y motivadas y en caso de ser favorables, establecerán los plazos para su cumplimiento y os procedimientos para asegurar la ejecución.

Artículo 40.

El recurso se desechará por improcedente cuando:

I. Se presente fuera del plazo fijado por la ley;

II. No cumpla con el requisito exigido en el artículo 37, fracción V, del Acuerdo;

III. Haya sido resuelto el recurso sobre el mismo asunto;

IV. Exista algún medio de defensa en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación; o,

V. La causa de improcedencia derive de la Constitución, la ley o de este Acuerdo.

Artículo 41.

Se declarará sin materia el recurso cuando:

I. El recurrente desista expresamente del recurso; o,

II. Habiéndolo interpuesto una persona moral, ésta se disuelva.

Capítulo Segundo *Del recurso de reconsideración*

Artículo 42.

El recurso de reconsideración procederá contra las resoluciones de la Comisión, emitidas en la revisión interpuesta contra la determinación del Comité, dictada en el caso señalado en el artículo 29 del Acuerdo.

Este recurso, podrá promoverse transcurrido un año de que la Comisión haya dictado su fallo. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y, se presentará y substanciará conforme a las reglas previstas en el Acuerdo para el recurso de revisión, debiendo resolverse en un plazo máximo de cincuenta días hábiles.

Artículo 43.

Para la substanciación y resolución de los recursos, será aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga al Capítulo Primero y Segundo de este Título, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 44.

La resolución que se dicte en el recurso de reconsideración será definitiva e inatacable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO. Los expedientes concluidos relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar que a la entrada en vigor de este Acuerdo se encuentran bajo resguardo de los Órganos Jurisdiccionales, no podrán hacerse públicos durante los primeros doce años a partir de esa fecha. Tratándose de las sentencias ejecutorias en materias diferentes de las anteriores que se encuentren en esta situación, en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la

entrada en vigor de este Acuerdo, las partes podrán manifestar su aceptación expresa a que sus nombres y datos personales se hagan públicos, de lo contrario tendrán el carácter de confidenciales.

CUARTO. Tratándose de expedientes concluidos no relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar, que a la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo estén a disposición de los Órganos Jurisdiccionales, la Comisión precisará los criterios de acuerdo a las solicitudes que se vayan formulando.

QUINTO. El índice a que se refiere el artículo 17 del Acuerdo, se integrará a partir del doce de junio de dos mil tres, con los datos que sean registrados por las Unidades Administrativas.

SEXTO. La información a que se refiere el artículo 7 de la ley, deberá estar a disposición de los solicitantes, a partir de la fecha en que entre en vigor este Acuerdo.

SÉPTIMO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estará facultado para resolver las cuestiones de interpretación que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El maestro en Derecho Gonzalo Moctezuma Barragán, secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, certifica: Que este Acuerdo General 30/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública para este Órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno el nueve de junio de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Álvarez, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Miguel A. Quirós Pérez y Sergio Armando Valls Hernández. – México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil tres. – Conste. -- Rúbrica.

LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO, RELATIVOS A LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, PARA ESTE ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por Acuerdo General 30/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de junio de 2003, se establecieron los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública, para este órgano del Poder Judicial de la Federación, los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito;

SEGUNDO.- Que de conformidad con el artículo 5o. del Acuerdo General 30/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de los mandatos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

TERCERO.- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. fracción IV, del Acuerdo General 30/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la Comisión tiene, entre otras atribuciones, las de aprobar, expedir y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y conservación de la información reservada o confidencial del Consejo de la Judicatura Federal, de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito;

CUARTO.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y a los objetivos que persigue, resulta conveniente precisar el alcance de los criterios de clasificación de la Información previstos en los artículos 13 y 14 de dicha Ley, respecto de la información del Consejo de la Judicatura Federal, tribunales de Circuito y juzgados de Distrito;

QUINTO.- Que la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, atenta a la encomienda de supervisar el cumplimiento de los mandatos de la Ley citada y a la convicción de que la transparencia a través del acceso claro y preciso a la información, coadyuva a preservar los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia que rigen las actividades del Consejo de la Judicatura Federal, de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, considera conveniente emitir los lineamientos para la clasificación y conservación de la información reservada o confidencial.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, ha tenido a bien expedir los siguientes

LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO, RELATIVOS A LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, PARA ESTE ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Capítulo Primero *Disposiciones Generales*

Artículo 1.

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial del Consejo de la Judicatura Federal, los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Acuerdo General 30/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para este órgano del Poder Judicial de la Federación, los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito.

Artículo 2.

Para los efectos de los presentes lineamientos se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2o.

Artículo 3.

La información en posesión de las Unidades Administrativas y los Órganos Jurisdiccionales será reservada o confidencial, conforme a lo ordenado en el artículo 15 del Acuerdo y en términos de los artículos 13, 14, 15, 18 y 19 de la Ley, así como, en los presentes lineamientos.

Capítulo Segundo *De los Criterios de Clasificación de la Información Reservada*

Artículo 4.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo, las Unidades Administrativas deberán elaborar semestralmente un índice de información clasificada como reservada que obre en su poder, el cual remitirán a la Unidad de Enlace.

Artículo 5.

Los titulares de la Unidades Administrativas identificarán los rubros temáticos considerados como información reservada para la elaboración de los índices, utilizando como guía las listas previstas en los artículos 6o. y 7o. de los presentes lineamientos.

Artículo 6.

La información tendrá el carácter de reservada cuando su difusión:

- a)** Comprometa la seguridad nacional, es decir, se pongan en peligro las acciones a que se refiere el artículo 3, fracción XII, de la Ley o cualquier otra causa análoga;
- b)** Comprometa la seguridad pública, es decir, se ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, las libertades, el orden público y la paz pública o cualquier otra causa análoga;
- c)** Comprometa la defensa nacional, es decir, se pongan en peligro las misiones generales del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y la Armada de México o cualquier otra causa análoga;
- d)** Menoscabe la conducción de negociaciones internacionales;
- e)** Menoscabe la conducción de las relaciones internacionales;

Se podrá considerar que se actualizan los supuestos de los incisos d) y e), cuando se pongan en peligro las acciones encaminadas al arreglo directo o consecución de acuerdos del Estado Mexicano con algún otro sujeto de derecho internacional o cualquier otra causa análoga;

- f)** Dañe la estabilidad financiera del país;
- g)** Dañe la estabilidad económica del país;
- h)** Dañe la estabilidad monetaria del país;

Se podrá considerar que se actualiza alguno de los supuestos de los incisos f), g) y h), cuando se pueda disminuir significativamente la efectividad de las acciones encaminadas a mantener la estabilidad del sistema económico y financiero en su conjunto y de los sistemas de pagos, en los términos de las disposiciones legales aplicables o cualquier otra causa análoga;

- i)** Ponga en riesgo la vida de cualquier persona;
- j)** Ponga en riesgo la seguridad de cualquier persona;
- k)** Ponga en riesgo la salud de cualquier persona;

En las hipótesis a que se refieren los incisos i), j) y k) anteriores, se ubican los expedientes de naturaleza penal y familiar, los que en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y Tercero Transitorio del Acuerdo, estarán reservados por el plazo de doce años contado a partir de su conclusión;

- l)** Cause serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, es decir, que impidan u obstruyan las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para verificar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales o cualquier otra causa análoga;
- m)** Cause serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos;
- n)** Cause serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos;

Se podrá considerar que se actualiza alguno de los supuestos de los incisos m) y n), cuando se impidan u obstruyan las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos o las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa o cualquier otra causa análoga;

o) Cause serio perjuicio a la impartición de la justicia, es decir, que se impida u obstruya la función a cargo de los tribunales y juzgados para conocer y resolver respecto de las causas, juicios, recursos y, en general, cualquier controversia, conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes o cualquier otra causa análoga;

p) Cause serio perjuicio a la recaudación de las contribuciones, es decir, que se impidan u obstruyan las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizadas por las autoridades facultadas para ello o por cualquier otra causa análoga;

q) Cause serio perjuicio a las operaciones de control migratorio, es decir, que impida u obstruya las acciones de organización y coordinación de los servicios de vigilancia que se realizan para la entrada y salida de nacionales y la estancia legal de extranjeros en el país o cualquier otra causa análoga; y,

r) Cause serio perjuicio a las estrategias procesales en causas judiciales y procedimientos administrativos, mientras las resoluciones no hayan causado estado, es decir, que se deberá reservar la información relativa a las acciones y decisiones implementadas por las partes para la consecución de sus pretensiones sujetas a litigio, hasta que la resolución respectiva no haya causado estado o en cualquier otra circunstancia análoga.

Artículo 7.

También se considerará como información reservada:

a) La que por disposición expresa de otras leyes sea considerada confidencial;

b) La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada;

c) La que por disposición expresa de una ley sea considerada comercial reservada;

d) La que por disposición expresa de una ley sea considerada gubernamental confidencial;

e) La que por disposición expresa de una ley sea considerada como secreto (comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro);

f) La entregada con carácter confidencial por otros estados;

g) La entregada con carácter confidencial por organismos internacionales;

h) Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado;

i) Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

j) Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva; y,

k) La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, dentro de los que se ubican los proyectos de resolución, los dictámenes elaborados respecto a dichos proyectos, las versiones escritas de los intercambios de ideas y cualquier otra de esa naturaleza; considerando que se ha adoptado la decisión definitiva cuando él o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan ésta de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecutarse.

Artículo 8.

Una vez que la sentencia cause estado, las resoluciones intermedias que hayan puesto fin a una instancia o a algún incidente de previo y especial pronunciamiento serán públicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, sin menoscabo de que se supriman los datos personales de las partes, atendiendo a la clasificación o a la oposición que hagan valer éstas.

Tratándose de los procedimientos de ejecución de sentencias, la documentación correspondiente podrá ser pública una vez que se emita la resolución que les ponga fin.

Las determinaciones decisorias dictadas dentro de los procedimientos de ejecución de una sentencia serán públicas una vez que se emita la resolución que ponga fin a éstos.

Artículo 9.

Las Unidades Administrativas serán responsables de clasificar la información que obre en su poder, como lo establece el artículo 16 de la Ley. La Unidad de Enlace, con la autorización, en su caso, de las autoridades jurisdiccionales correspondientes, cuando medie una solicitud de información, será responsable de clasificar la información que se requiera de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, en los términos de la Ley, del Acuerdo y de los presentes lineamientos.

Artículo 10.

La información contenida en los expedientes administrativos o judiciales de las Unidades Administrativas u Órganos Jurisdiccionales se clasificará hasta el momento en que se solicite la consulta a través de la Unidad de Enlace. La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de doce años, cuando se actualice alguno de los supuestos que establecen los artículos 6o. y 7o. de estos lineamientos.

Tratándose de información clasificada como reservada, las Unidades Administrativas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una nueva solicitud para verificar si perduran las causas que le dieron origen.

El periodo de reserva corre a partir de la fecha en que se genera la información y no desde que se clasificó, salvo por lo que ve a la información que al doce de junio de dos mil tres se encuentre en posesión de las Unidades Administrativas u Órganos Jurisdiccionales, cuyo plazo de reserva se computará a partir de esa fecha.

La información contenida en los expedientes judiciales se tendrá por generada cuando cause estado la respectiva sentencia ejecutoria, o bien, tratándose de la generada con posterioridad, cuando cause estado la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución.

Artículo 11.

En todos los casos, deberá estar debidamente fundada y motivada la clasificación que se haga de la información contenida en algún expediente o documento.

Cuando en un mismo documento se contenga información pública y clasificada como reservada o confidencial, dicho documento será público, con excepción de las partes o secciones clasificadas sujetas a un periodo de reserva, las cuales deberán omitirse de la versión pública, cuidando que el contenido del documento que contenga la información original no se altere en forma alguna.

La clasificación que se haga de la información deberá constar en la carátula del expediente o documento correspondiente, señalando el rubro bajo el que haya sido clasificado, de conformidad con los artículos 6o. y 7o. de los presentes lineamientos, su fundamento y debida motivación, así como la autenticación del responsable de la clasificación.

Artículo 12.

Los índices de información clasificada como reservada, deberán contener:

- I. La Unidad Administrativa que generó, obtuvo, adquirió, transformó y clasificó la información;
- II. La Unidad Administrativa que conserva la información;
- III. El tema a que se refiere;
- IV. La fecha en que se generó la información;
- V. La fecha de clasificación;
- VI. El plazo de reserva;
- VII. La debida fundamentación y motivación; y,
- VIII. Las partes de los documentos que, en su caso, se reservan.

Artículo 13.

La información podrá ser desclasificada y, por consiguiente, pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley. Dicha circunstancia será señalada en las constancias de las carátulas de los documentos o expedientes correspondientes, y se harán las adecuaciones conducentes al índice que corresponda.

Artículo 14.

Cuando a juicio del titular de la Unidad Administrativa u Órgano Jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 de los presentes lineamientos, que tenga bajo su resguardo la información, sea necesario ampliar el periodo de reserva, lo hará del conocimiento de Comité seis meses antes de que concluya el periodo respectivo. El Comité valorará la petición y, en su caso, debidamente fundada y motivada, la pondrá a consideración de la Comisión, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva, proponiendo el nuevo plazo.

Si la Comisión no se pronuncia dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación del plazo de reserva, será considerada como una respuesta favorable y la información conservará el carácter de reservada por el periodo propuesto.

Artículo 15.

La Comisión tendrá acceso en cualquier momento a la información clasificada como reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso, lo que podrá autorizarse sólo a sus miembros, al Comité y a los servidores públicos que la misma determine.

Capítulo Tercero

De los Criterios de Clasificación de la Información Confidencial

Artículo 16.

La información tendrá el carácter de confidencial en los siguientes casos:

a) La entregada con tal carácter por los particulares; y,

b) Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley, del Acuerdo y de estos lineamientos. Los datos personales de una persona física identificada o identificable son los relativos a:

1. Origen étnico o racial;
2. Características físicas;
3. Características morales;
4. Características emocionales;
5. Vida afectiva;
6. Vida familiar;
7. Domicilio;
8. Número telefónico;
9. Patrimonio;
10. Ideología;
11. Opinión política;
12. Creencia o convicción religiosa;
13. Creencia o convicción filosófica;
14. Estado de salud física;
15. Estado de salud mental;

16. Preferencia sexual;

17. Récord académico (kárdex); y,

18. Otras análogas que afecten su intimidad.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, las Unidades Administrativas u Órganos Jurisdiccionales podrán hacer pública dicha información, siempre que medie el consentimiento expreso del particular titular.

Artículo 17.

Los particulares podrán entregar a las Unidades Administrativas u Órganos Jurisdiccionales con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea; y,

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

Artículo 18.

No se considerará confidencial la información:

a) Que se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso al público;

b) Que cuente con el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información que contenga datos personales;

c) Necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general prevista en la Ley, en donde no pueda asociarse con individuos en lo específico;

d) Que se transmita entre las Unidades Administrativas u Órganos Jurisdiccionales, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;

e) Sujeta a una orden judicial;

f) Que las Unidades Administrativas u Órganos Jurisdiccionales transmitan a un tercero contratado para la realización de un servicio, sin que pueda utilizarse para otro fin distinto, o que obtengan para evaluar las propuestas técnicas y económicas con motivo de la celebración de un contrato otorgado a través de un procedimiento de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa; y,

g) Excluida del carácter de confidencial por disposición legal.

Artículo 19.

Para que las Unidades Administrativas u Órganos Jurisdiccionales puedan permitir el acceso a información confidencial, se requiere:

- I. Obtener el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación similar, de los particulares afectados o quien acredite ser su representante; y,
- II. Garantizar la protección y seguridad de la información, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 20.

Cuando la Unidad de Enlace reciba una solicitud de acceso a información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá solicitar al titular de la información su autorización para entregar dicha información. El titular tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente.

En caso de no emitir pronunciamiento alguno se considerará que se resolvió en sentido negativo. Ante la negativa expresa o tácita del titular de la información, el Comité deberá dar acceso a la versión pública de los documentos a que se refiere el artículo 11, párrafo segundo, de estos lineamientos.

Artículo 21.

El consentimiento que otorgue algún particular para hacer públicos sus datos personales, tendrá efectos únicamente para el documento, expediente o sistema de datos que contenga la información confidencial sobre la que se manifieste, debiendo la Unidad Administrativa u Órgano Jurisdiccional responsable de ellos, hacer el señalamiento de la información de la cual se ha obtenido el consentimiento específico para su publicidad, en el propio documento, expediente o sistema de datos correspondiente.

Artículo 22.- Los documentos o expedientes que contengan información clasificada como reservada o confidencial, serán debidamente custodiados y conservados por las Unidades Administrativas u Órganos Jurisdiccionales correspondientes, de acuerdo con los criterios para la catalogación y conservación de documentos y para la organización de archivos que la Comisión expida.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Publíquese este ordenamiento en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que los presentes Lineamientos de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, Relativos a los Criterios de Clasificación y Conservación de la Información Reservada o Confidencial, para este Órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, fueron aprobados por el Pleno del propio Consejo, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Álvarez**, **Margarita Beatriz Luna Ramos**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Miguel A. Quirós Pérez** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.